

Leg. 1.º = paquete 1.º

112-14 n.º 14

Procedencia y vicisitudes del Ministerio fiscal.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA

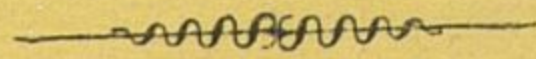
REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN LA RECEPCION PÚBLICA

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ MARÍA HUET,

EL DIA 30 DE JUNIO DE 1867.



MADRID.

Imprenta de Manuel Tello, San Marcos, 26.

1867.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n.º0560

560

14

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA

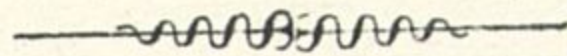
REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN LA RECEPCION PÚBLICA

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ MARÍA HUET,

EL DIA 30 DE JUNIO DE 1867.



MADRID.

Imprenta de Manuel Tello, San Marcos, 26.

1867.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560



U/Bc LEG 7-1 n°560 HTCA



1>0 0 0 0 2 8 5 7 7 3

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

DISCURSO

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ MARÍA HUET.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

SEÑORES:

Cuando D. Diego Hurtado de Mendoza procura trazar en su *Historia de la guerra de Granada* el régimen de la Monarquía, anterior á los sucesos que se propone referir, escribe las siguientes frases: «Pusieron los Reyes Católicos el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros. Cuya profesion eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupcion de costumbres.» La gente que así, con lo demás anejo á su profesion, describe aquel historiador, ha llegado hasta nuestros dias con las variaciones consiguientes al trascurso de los tiempos, formando siempre como una clase particular entre todas las demás que constituyen el Estado.

Á ella puede decirse que pertenecía el individuo que la Academia ha tenido la desgracia de perder últimamente, y al que, con harta y reconocida desventaja, ha de reemplazar por inmerecida honra, dispensada con la más benévola espontaneidad, quien en este momento os dirige la palabra.

Fué, en efecto, el Sr. D. Serafin Estébanez Calderon Letrado, Juez y Magistrado en el Tribunal Supremo de la

Milicia de España, y por último, Consejero de Estado. Pero su saber y letras no se encerraron en el estrecho círculo de sus deberes; antes bien cultivó con fruto, por las muestras que públicamente dió, algunos de los ramos de nuestra amena literatura, y vivió durante largos años consagrado á diversos estudios históricos, en los que ha dejado sin duda inéditos trabajos importantes, cuya publicación debe esperarse, para honra de su memoria, que cederá tambien en la de esta ilustre Corporacion. Justo es, pues, tributarle desde luego testimonio de merecida gratitud y alabanza.

Lo contrario sucede al que le reemplaza. Aunque comprendido más de lleno por sus estudios, profesion, aficiones y hábitos entre la gente que caracteriza el historiador y poeta Hurtado de Mendoza (bien que jamás logre alcanzar las aventajadas partes que enumera), apenas puede decir que ha adquirido otros conocimientos ni cultivado más estudio que el de las *letras legales*: aquellas cuyo fin, al decir de Cervantes, «es poner en su punto la justicia» distributiva, y dar á cada uno lo que es suyo; entender» y hacer que las buenas leyes se guarden.»

En tal supuesto, ya que habeis querido honrarle hasta el punto que demuestra la complacencia que hoy goza, sin verdadero merecimiento, ha de comenzar por cumplir su primer deber discurrendo sobre un punto histórico de los que pueden reputarse comprendidos entre aquellas letras. Y no lo llevareis á enojo por cierto: que si la Historia debe ser, como asegura Ciceron y Jovellanos recuerda, «depósito de la verdad y maestra de la vida», ha de ofrecer la enseñanza que suministra lo pasado, no sólo en la referencia de los sucesos y en lo relativo á las personas, sino tambien en lo tocante á cualquiera de los estableci-

mientos ó instituciones que tienen dentro de sí las sociedades para su mejor régimen y gobierno.

Guiado de esta consideracion, pretendo ofrecer á la vuestra en este momento algunas observaciones sobre lo que ha sido desde su origen el Ministerio Fiscal, de modo que vengan á formar como el resúmen de su historia.

Por decir algo acerca de ella han solido empezar cuantos escritores propios y extraños han discurrido sobre tal institucion. Otros, como Delpon, han publicado obras con este exclusivo objeto, llevando la suya el titulo de *Ensayo de la accion pública y del Ministerio público*. Con tales antecedentes se allanan y facilitan por extremo las presentes observaciones. (Nota 1.^a)

No es mi ánimo (ni fuera oportuna ocasion de hacerlo) examinar esa institucion filosóficamente, es decir, razonar sobre su necesidad ó conveniencia, ni sobre los fines á que debe encaminarse, ni sobre su mejora ó perfeccionamiento. Sin embargo, para saber lo que puede hacerse con objeto de mejorar y perfeccionar en cuanto quepa una institucion, importa conocer su procedencia y las vicisitudes por que ha pasado hasta nuestros tiempos; y como esto cabe en un estudio propiamente histórico, aunque muy análogo al de las *letras legales*, no llevareis á mal, repito, la eleccion del asunto, por más que al ver su desempeño tengais que ser muy indulgentes con quien ya os habeis mostrado tan benévolo.

Es frecuente achaque en los narradores de sucesos, hechos y objetos particulares, principiar por encarecer su importancia sobre la base de rebuscada y remotísima antigüedad, ó bien sobre la necesidad absoluta del objeto para el provecho de muchos. No hemos de caer en esa errónea manía al examinar el origen y condiciones sucesi-

vas del Ministerio Fiscal. Ni es de antigüedad remota, antes bien de tiempos medios y modernos, ni tan esencial que sin él no pudiera la sociedad existir. Pero se halla como incluido en su principio más conservador, y ha llegado á ser conveniente por extremo y hasta necesario en nuestros dias.

Basta examinar las condiciones elementales de la familia, como origen de la sociedad, en que el padre, autoridad primera y suprema, tiene á su cargo el deber de conservar la paz interior, cuidando que cada uno de los hijos y subordinados no dañe en ningun concepto á sus hermanos y compañeros; basta reparar en una de las dos grandes necesidades de la sociedad primitiva, á saber: la de administrar justicia interiormente y defender la grey en el exterior; basta reflexionar sobre el ejercicio de esta potestad misma, para conocer que bien puede existir concentrada en una sola persona y satisfacer cumplidamente su objeto. En este concepto la sociedad subsistiría, se conservaría y progresaría seguramente, sin necesidad de que fuera depositada en otra una parte de los deberes del padre. Pero desde luego se columbra la conveniencia de que este comparta con un su hermano menor, con el mayor de sus hijos ó con uno de estos elegido al intento, el cuidado de vigilar para impedir las transgresiones de derechos en los individuos de la familia, corregir y precaver los daños que puedan causarse recíprocamente, defender á los que aparezcan en cierto grado de debilidad y desamparo, y conservar aquello que pertenezca al padre mismo como jefe representante de la comunidad, acudiendo á su autoridad é implorando la aplicacion de sus facultades, con el fin de reparar los daños y menoscabos que de uno ú otro modo puedan sobrevenir. Consagrada así

la autoridad primera al cumplimiento de sus deberes más importantes, los otros á la vigilancia y procuracion indicada, serán ejercidos con mucha más ventaja por un delegado en parte de aquellas atribuciones, como segunda y no ménos importante autoridad, en provecho y bien general de todos los asociados.

Tal es el gérmen, digámoslo así, de lo que hoy lleva el nombre de Ministerio público. Tambien se halla naturalmente en otro concepto dentro de las condiciones humanas. El juzgador desempeña con más desembarazo, más descanso y mayor seguridad de acierto su principal encargo, cuando no tiene al mismo tiempo el de la defensa y consiguiente estudio de las razones que asisten á una de las partes que controvierten sobre sus intereses encontrados. Parece que le cuadra y auxilia grandemente en el juicio oír al uno y al otro, cualquiera que sean sus circunstancias, para poner sus razones en la balanza de su imparcial criterio. ¡Con qué ingeniosa verdad lo indica el siguiente concepto del insigne Calderon de la Barca!

Oigamos á la otra parte
 disculpas tuyas, que es bien
 guardar el segundo oído
 para el que llega despues.

Y como el oficio de juzgar es de tal importancia que de suyo requiere gran cuidado y exclusiva atencion, conviene dejar á quien lo desempeña en estado semejante al que expresa este otro concepto:

Luego es cosa conocida
 que si á Dios he de dar cuenta
 de aquesta sentencia mia,
 que á mí me toca saber
 si es justicia ó no es justicia.

Si por semejantes modos puede venirse en conocimiento del origen del Ministerio Fiscal, no será desviación del carácter de estas breves observaciones definir expresamente la institución cuya historia vamos ligeramente á considerar. Tiene por objeto hacer que se persigan y castiguen los delitos y atentados contra el orden público, proteger á las personas que no pueden defenderse por sí mismas, velar por los bienes comunes á la sociedad toda, y por último, procurar sin descanso cuanto concierne á la buena administración de justicia en la parte que el Gobierno Supremo puede únicamente reservarse para ejercer su potestad paternal ó tutelar respecto de los gobernados, supuesto que para el bien público no le es permitido ejercer influencia ninguna en los juzgadores.

Todos esos deberes y atribuciones están comprendidos en la generalidad del administrador de la justicia. Su segregación para encargarlos á otro Magistrado según el orden y método más conveniente, de modo que en tal concepto venga á ser ante los Tribunales y Jueces el representante de la sociedad entera, es lo que constituye el Ministerio público.

La conveniencia de la institución nace y camina proporcionalmente según los aumentos, adelantos, complicaciones, etc., de la sociedad; es decir, según camina lo que se llama su civilización: de tal manera, que lo que pudo un tiempo ser útil, más adelante viene á ser provechoso, y llega por último á convertirse en necesario.

Veamos, pues, la serie de sucesos que lo demuestran, observando lo acontecido en diferentes naciones, aunque sin ir más allá del pueblo romano, donde se compendian en puntos de legislación los adelantamientos de la humanidad efectuados hasta entonces, y de donde procede el

saber que ha llegado á nuestros dias en materia tan importante.

¿Qué pudiera decirse en este recinto (y ménos todavía por quien ocupa ahora vuestra atencion) sobre la legislacion y el derecho romano, que tuviese novedad, que no apareciese trivial ó imperfecto á la superior ilustracion de la Academia, donde es tan grande y especial la pericia en los diversos ramos del saber histórico?

Cumple, no obstante, á mi propósito recordar que no hubo allí nunca una magistratura única y especialmente encargada del ejercicio de la accion pública, ni de la defensa de los intereses sociales antes indicados. Si existían las necesidades á que atiende esta magistratura, no eran tales como posteriormente se crearon, y se hallaban compartidas de muy diverso modo las atribuciones para acudir á satisfacerlas. Identificado en muchos puntos el derecho civil con el político, proveíase á la seguridad pública y á la individual, en la persecucion, represion y castigo de los atentados y delitos, con el ejercicio de la accion popular que podia ejercitar cualquier ciudadano, y que se ejercitaba con certeza cuando era necesario, por la índole, constitucion particular y costumbres de aquel pueblo.

Amparados individualmente los menesterosos por la falta de edad ó capacidad con la tutela y curaduría, como lo han sido en las demás legislaciones, la debilidad colectiva tuvo amparo tambien en los defensores de las ciudades. Estos Magistrados del municipio, elegidos por cinco años en asambleas compuestas de diversas clases de la sociedad, reunieron no pocas atribuciones del Ministerio público, pues llegaron á tener hasta la obligacion de perseguir los crímenes y denunciar los criminales, y la de reclamar contra todo agravio hecho al pobre ó desvalido.

Pero esta magistratura no fué permanente, antes bien ya aparece nula, si no degradada, en tiempos anteriores á Justiniano.

En el oficio de los Cuestores se comprendía, además del cargo de la recaudacion, algo relativo á la defensa del Tesoro público. En las altas y ámplias facultades del Censor habia algunas que se pudieran reputar semejantes, en tal cual punto relativo á la defensa de los intereses morales, á las que luego se confiaron al Ministerio Fiscal. Y aunque no existió propiamente entre los romanos, de allí procede, sin duda, el nombre primero y especial de dicha magistratura.

Sabido es como desde el principio del Imperio, ó sea del gobierno Cesáreo, las provincias de la república se dividieron unas para el pueblo, otras para el Príncipe. En las primeras, en que los impuestos llevaban el nombre de *estipendio* y formaban el Tesoro que constituía el *Era-rio*, continuó todo bajo el cargo y direccion de los antiguos Cuestores. En las segundas, por el contrario, ya desde el tiempo de Augusto se desempeñó aquel por *Procuradores* que nombraba el César, llamados tambien *Racionales*, encargados de recoger allí el *tributo* para el Tesoro imperial. Este se llamó *Fisco* (Fiscus), por la cesta en que se recogia y guardaba la moneda recaudada, medio comun á la sazón de tener los caudales en numerario. (Nota 2.^a)

Pues siendo tal la etimología de la denominacion que ha llegado á nosotros, y que subsiste y permanece para cierta clase de intereses comunes y públicos, apenas puede decirse que el oficio de los Procuradores del César comprendiese ninguna de las atribuciones reunidas, andando el tiempo, en el Ministerio Fiscal.

Por último, aunque transmitido el derecho de Roma á nuestros pueblos, no arranca de allí cierta y determinadamente la institucion de que tratamos.

Ni puede encontrarse tampoco en los primeros períodos de la edad media. Cuando los pueblos septentrionales invadieron y ocuparon la mayor parte de Europa, adoptaron en las provincias que hicieron suyas diversas magistraturas de los romanos; pero las modificaron segun sus usos y costumbres. Los jefes militares que presidían los Tribunales entre los Bávaros, Sajones, Francos y otros pueblos Germánicos, tenían un oficial encargado de vigilar por los intereses del Tesoro público, por la exaccion de las multas y por la ejecucion de las sentencias. Á los que desempeñaban este oficio dieron los Visogodos el nombre de *Sayones* (*ab exigendo*, segun San Isidoro, porque cuidaban de hacer cumplir las leyes), otorgándoles facultades algo más latas en defensa de los intereses públicos de la sociedad, y sobre todo de la justicia. (Nota 3.^a)

Los Francos denomináronlos al principio *Grafiones*, y despues Condes de la Ciudad y Jefes de los Condes. Mas ni en tales instituciones, ni en las facultades que algo posteriormente se encomendaron á los Bailíos y Senescales en Francia, puede decirse que se encuentra el establecimiento del Ministerio público, ni tampoco en la de los *Actores Fisci*, *Actores Regis* y *Actores Dominici* de las leyes Longobardas, Visigodas, Borgoñesas ó de los Capitulares. Es necesario buscarlo, segun la opinion más fundada, en el de los Tribunales permanentes en Francia. Herederos los Señores y Soberanos de los anteriores Condes y Magistrados en la administracion de justicia; faltos, sin embargo, de la aptitud conveniente, nombraron

para que les reemplazaran y asistieran en su caso respectivo, á personas capaces de cumplir los deberes que antes incumbian á los Condes como Jueces. Á estas personas se dió, por lo mismo, el calificativo de Procuradores del Rey ó del Soberano: y existiendo ya el oficio cuando se establecieron los Tribunales permanentes, como existía la costumbre general de que una persona distinta del Juez tuviera aquel encargo, los Reyes establecieron su representacion en los Parlamentos por medio de un Presidente y tambien por el de un *Procurador*. Así se efectúa cuando al principio del siglo XIV Felipe el Hermoso funda el Parlamento de París, Ruan y Tolosa, dando consistencia á las funciones del Procurador y á las del Abogado del Rey, y estableciendo ya esta magistratura como permanente de un modo definitivo. Poco despues se generaliza pasando desde los Parlamentos á los demás Tribunales, y desde entonces comienza la verdadera institucion del Ministerio público, hasta con categorías diversas, segun era la de aquellos.

Seria curiosa narracion la de todos los pormenores relativos á tal establecimiento, y no ménos curioso apuntar las diferencias de los oficios de Procurador y Abogado general, de los que se llamaban *gentes del Rey ó gentes del Señor*, y de todas las formas en que se presenta en aquella Monarquía hasta que la revolucion de 1789 viene á borrar lo existente, á constituir de nuevo el Estado, y áun á trastornar la nacion y la sociedad entera.

En tres periodos puede naturalmente considerarse esta institucion durante la época revolucionaria. En el primero, ó sea de la Monarquía constitucional, reside en el Monarca la facultad de nombrar los oficiales del Ministerio público como cargo vitalicio; el establecimiento de los

Comisarios del Rey en el Tribunal de Casacion y en los Tribunales de distrito y en el de los *Acusadores públicos* elegidos por el pueblo con cierta dependencia de los Comisarios. En el segundo, ó sea de la República, se intentó durante el período conocido con el nombre del Terror trastornar tambien completamente el órden judicial; pero no tuvo subsistencia el intento. Y por último, bajo el Directorio ejecutivo, derógase la inamovilidad de los Comisarios nacionales, restablécese la jerarquía de los tribunales, dáse nombre de *Procuradores* á los Comisarios, y se crea definitivamente el Ministerio público con todas sus atribuciones y con el régimen determinado para todos sus deberes. De igual manera subsistió en vida del primer Imperio. Despues lo confirman los Monarcas de Francia restaurados en su trono, y se consolida en el año de 1830 con leves diferencias en las denominaciones.

Grato fuera sin duda formar aquí un cuadro completo donde apareciese la institucion con su régimen y órden jerárquico, al par que con sus verdaderas atribuciones y deberes. Mas esto no podria ejecutarse sin salir del terreno histórico en que deben hacerse las presentes observaciones, ya que en otro concepto ha sido necesario trasladarse al campo de la historia extraña de esta institucion, como base y presupuesto indispensable para decir algo de lo que ha sido entre nosotros, que de fuera la hemos trasplantado á nuestro suelo, copiándola en cierto modo de la nacion vecina.

Y á fé que no podiamos tomarla de ninguna otra, porque solo en Francia habia llegado á establecerse.

Indicamos antes que no la tuvieron propiamente los pueblos septentrionales invasores, áun convertidos ya en naciones europeas, ni la alcanzaron tampoco posterior-

mente. El escritor que tal vez mejor que otro alguno, ó por lo ménos como uno de los primeros, ha examinado el espíritu, origen y progreso de las instituciones judiciales de Europa, Meyer, demuestra con razonamientos convincentes que si pudo haber un principio de la institucion que examinamos en los Países-Bajos, á imitacion de lo que en Francia sucedía, desapareció pronta y completamente. Y que en Alemania, imposibilitados los Emperadores de constituir Tribunales permanentes, no tuvieron ocasion ni medios de instituir el Ministerio que los franceses establecieron, dando este gran paso de adelante en la administracion de justicia. (*Nota 4.^a*)

Las circunstancias y condiciones especialísimas de las islas que constituyen el Reino-Unido de la Gran-Bretaña, su constitucion tambien especial, el muy reducido número de sus Tribunales y Jueces, el ejercicio constante de la accion popular en la persecucion de los delitos, la irregularidad tradicional de su jurisprudencia, todo cuanto ha venido á formar el Estado en aquella nacion, siendo como bases fundamentales de su Gobierno y de su administracion de justicia, separa estas observaciones del estudio del Ministerio público en aquel reino. Allí no ha habido ni hay verdaderamente esa institucion, cuyas necesidades y atenciones están satisfechas de muy diversa forma en el continente europeo, aunque en el orden judicial existe la alta dignidad del Procurador General (Attorney General), que ejerce sus principales funciones en el Tribunal del Echiquier, á nombre de la Corona, en materia civil, y es el único representante del Monarca ante los Tribunales. (*Nota 5.^a*)

En cuanto al estado actual de la institucion en las demás naciones europeas, bastará decir que la adoptaron

aquellas que han reformado su legislacion, segun las variaciones y reformas de la francesa. Las demás que no han admitido los Códigos de Francia, particularmente en su régimen de administrar justicia, se desentienden del Ministerio público; si bien reconocen de uno ú otro modo el principio de la representacion de la ley y de los intereses sociales, siguiendo las tradiciones romana y visogoda que antes hemos indicado.

Por eso nos fijamos muy especialmente en la legislacion francesa, donde la institucion ha llegado á su complemento.

Al decir que esta ha venido de fuera, no asentamos que nuestras antiguas leyes desconociesen, como otras, la necesidad en los diversos puntos de sus atribuciones, y fueran proveyendo á ellas sucesivamente; pero no llegaron á formar un cuerpo de doctrina de donde procediera el establecimiento completo y acabado.

Sin hablar de los tiempos de la legislacion romana, que se comprenden en la generalidad de la de aquel pueblo, extendida á todos los territorios de su dominacion; sin mencionar los Pretores, Procónsules ó Presidentes, ni los catorce conventos jurídicos que comprendían la España Tarraconense y la Lusitania, vengamos á la época en que la Monarquía principia á existir con vida propia y constitucion independiente. (*Nota 6.^a*)

En las costumbres y en la legislacion visogoda no habia (atendida la índole particular de aquellos pueblos y sus conquistas y establecimiento) ningun principio que pudiera ocasionar el de un Ministerio público. Se hallaba dentro de la administracion de justicia. Mas imperfecta é informe esta por mucho tiempo, y limitada á su primera necesidad bajo el mando de los caudillos y guer-

rereros, sin tomar en cuenta, por de pronto, ni áun los asuntos del pueblo dominado, apenas reconoce la necesidad de la institucion que examinamos. Verdad es que en su legislacion escrita se habla de la representacion del Príncipe; pero no en el sentido propio de la que tiene por base el Ministerio Fiscal. La ley 1.^a, título 3.^o, libro 2.^o del Fuero-Juzgo, manda, en efecto, que cuando el Obispo ó Príncipe «han pleito..... deben dar otros personeros » que trayan el pleito por ellos;» mas muy claramente explica el concepto y la razon del precepto. «Los señores » (dice) cuanto mas deben judgar los pleitos tanto mas » se deben guardar de los destorbar:» y más adelante añade: «Ca desondra semeyarle á tan grandes homes, si algun home rafez les contradigiese, etc.» No hay que hablar tampoco del oficio de los Sayones entre aquellos pueblos, porque se ha hecho la indicacion necesaria para darlos á conocer. (*Nota 7.^a*)

Si pasamos de la Monarquía y de la legislacion goda á la que nació de sus restos y se fué formando sucesivamente en la obstinada lucha de siete siglos contra los árabes invasores que destruyeron aquella, vemos recomponerse la administracion de justicia en la misma proporcion que se recomponen las leyes del Estado y la sociedad entera.

Si hubiera espacio bastante para trazar un cuadro completo de la administracion de justicia en la época que empezó con los reinados de Asturias y Leon, y si, por otra parte, no existieran justas y fundadas consideraciones, que obligan afectuosamente á quien os habla á dejar ese campo abierto al que entrará en él naturalmente para exponer sus observaciones con muy reconocida capacidad y especiales conocimientos, fuera este lugar adecuado para bosquejarlo. Dentro de él se hallarían los sucesivos recuer-

dos históricos que pudiéramos desear acerca del Ministerio público en toda la época referida. Mas omitiendo las reflexiones que ocurren sobre el comienzo del primer período de verdadera reforma, como lo fué de acrecentamiento de la Monarquía del Santo Rey Fernando III, vengamos á las leyes de Partida, en las que solo se encuentra la parte relativa á la representacion del Rey en los juicios. *Patronus Fisci*, tanto quiere decir en romance (dice la ley 12, título 18, Partida cuarta) « como home que » es puesto para razonar, é defender en juicio todas las » cosas é los derechos que pertenescen á la Cámara del » Rey;» y la ley 12, título 22, habla tambien de los Personeros del Rey en pleitos que pertenesiesen á su Cámara.

Demás de esto, por entonces en Castilla no se establece ningun punto relativo al Ministerio Fiscal. Pero en Aragon, en el Fuero primero, libro 2.º, previene el Rey Don Jaime II que se constituya un Procurador general del Rey para sostener las causas que se promovieren contra él, y en el segundo Fuero se autoriza al mismo Procurador para que pueda entender en los hechos criminales. En Valencia, trasladando la disposicion aragonesa, se establecen los Patronos y Abogados y los Procuradores del Fisco, á quienes tambien correspondía acusar los delitos, aunque mediando delacion precisamente.

En la Recopilacion de las leyes, si no en el Fuero de Navarra, se hallan disposiciones relativas al Ministerio Fiscal, semejantes al de Valencia. Así se estableció en aquel reino el Fiscal para los negocios generales de gobierno y de interés público, el Patrimonial para los derechos del Rey, y además un Procurador de la jurisdiccion Real para las contiendas jurisdiccionales.

Hé aquí ya el principio de las atribuciones que, reuni-

das y completadas, llegan, andando el tiempo, á constituir el Ministerio público.

Lo mismo sucede en Castilla en el reinado de Don Juan I. Hasta entonces no se habia encargado á nadie el ejercicio de tales atribuciones, ni ante el Consejo Real ni ante la Audiencia, ni mucho ménos ante los Adelantados y Merinos mayores, ni ante los otros Merinos, Alcaldes y Corregidores; es decir, ante ninguno de los Tribunales y Juzgados que en esta ó aquella forma hasta allí se conocían. Mas en el Ordenamiento de peticiones hecho en las Córtes de Bribiesca de 1387, dice el expresado Monarca D. Juan I, en el tercero otrosí: « Á los que nos pe-
 » disteis por merced que pusiese un buen Omme letrado
 » é de buena fama por nuestro Procurador Fiscal; á esto
 » vos respondemos que nos place é nos le entendemos po-
 » ner tal cual cumple á nuestro servicio. » Interesante fuera averiguar qué motivos impulsaron á los Procuradores á proponer en las Córtes la peticion expresada, y qué opinion habian formado los pueblos sobre la conveniencia de aquel oficio. Baste solo hacer una observacion, por lo que importe. En España, así como allende el Pirineo, se advierte que principia á tomar cuerpo la institucion desde el verdadero establecimiento de los Tribunales permanentes. Así vemos aquí que la Audiencia Real, formada de nueva planta por el mismo D. Juan I con ocho Oidores legos y dos Prelados (en 1385), que debia residir tres meses en Medina del Campo, tres en Olmedo, tres en Madrid y otros tres en Alcalá de Henares, tiene ya la residencia fija en Segovia en las Córtes de 1389, es decir, casi al mismo tiempo, con corta diferencia, que la peticion y ordenamiento relativos al Procurador Fiscal.

No mucho despues, el Rey D. Juan II da más consis-

tencia al oficio, cuando dice en las Ordenanzas de Guadalajara (año de 1436): «Ordeno é mando quel mi Promotor Fiscal por sí pueda usar del oficio de la promoción de la mi justicia; pero pues yo tengo puesto mi Promotor Fiscal..... con quitacion aquí en mi Córte quel Fiscal no pueda poner otro Promotor. — Otro sí mando que se guarde la ley premática-sencion por mi hecha en que se contiene quel Fiscal no acuse ni denuncie sin delactor, pero es mi merced é voluntad quel Fiscal Promotor pueda acusar ó denunciar por pesquisa ó pesquisas que yo haya mandado hacer, sobre cualesquier maleficios que no haya otro delactor.» (Nota 8.^a)

En la legislación de la Monarquía que hasta aquí hemos examinado, vemos como esparcidos los elementos del Ministerio Fiscal, pero únicamente en lo que atañe á algunas de sus atribuciones. En este período de nuestra legislación, que puede considerarse como el primero del estudio del Ministerio Fiscal en nuestra patria, predomina completamente el principio de proveer por medio de un encargado especial á la defensa de los intereses materiales del Príncipe ó del Estado. En cuanto á la forma de ejercitar las acciones que nacen de tal defensa, ya vimos antes la única disposicion de las leyes Visogodas. En ellas, sin embargo, se da por supuesto el encargo de aquella defensa, como se deduce del texto mismo de la ley 2.^a, título 1.^o, libro 12 del Fuero Juzgo. «Otrosí (dice): «mandamos que *aquelos que defenden nostro Patrimonio é nostras cosas* que non hayan nengon poderío sobre los omes de la tierra, nen les fagan nengon torto, mas si dalgun ome de la tierra hobiere dalgon preyto ó dalgona demanda contra nostro servo, aquel que es *defen-*

» *dedor de nostro Patrimonio é de nostras cosas... fágalo*
 » *ir antel Juiz de la tierra ó de la provincia, etc.»*

Cierto es que, ya en sus últimos tiempos, la legislación encomienda alguna vez y en algun punto á los mismos Patronos, Abogados y Procuradores del Fisco la facultad de acusar los delitos. Pero esto sucede casi al término de tal período, y no aparece todavía dispuesto lo bastante para considerar establecido un sistema fijo, regular y acabado áun dentro de los mismos límites.

Adquiere el principio toda esa extension en el reinado de los Reyes Católicos, en el cual, á par del engrandecimiento de la Monarquía, se realiza importantísima reforma en todo su régimen para constituir la verdaderamente, y, como lo llevaba de suyo, todo lo relativo á la administracion de justicia.

Establecidos de antemano los dos Tribunales Reales, que tomaron el nombre del Oficio del registro y conservacion del Sello Real; las Chancillerías, primero la de Valladolid y despues la de Ciudad-Real, trasladada posteriormente á Granada, y fijado de un modo definitivo é irrevocable el sistema de Tribunales superiores permanentes, dase por establecida con ellos la institucion de la magistratura encargada en cierto modo de defender los intereses morales de la sociedad, aunque todavía con ciertas limitaciones: que tal es el carácter particular del segundo período que principia en esta época, referente al estudio que nos ocupa.

«Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores fiscales que han de estar en cada una de nuestras Chancillerías (dicen los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, comprendidas en una ley recopilada), es muy cumplidero á servicio nuestro y ejecucion de

» nuestra justicia, que éstos entiendan solamente en los
 » negocios y causas á nos tocantes.» Aquí se vé claro el
 establecimiento definitivo del oficio Fiscal, cuyas atribu-
 ciones se explican muy poco despues por los mismos Re-
 yes con mayor claridad.

«Cada y cuando vinieren á las nuestras Audiencias...
 (dicen las disposiciones contenidas en la ley 4.^a, título 17,
 libro 5.^o de la Novísima Recopilacion), algunas apelacio-
 » nes... sobre la punicion de otros pecados públicos y de
 » otros crímenes y delitos en que nuestros Corregidores y
 » otras justicias proceden de su oficio; el nuestro Procu-
 » rador fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales
 » pleitos... y con toda diligencia los siga, etc.»

Reconocido así en nuestras leyes el principio, con ex-
 tension que no habia tenido generalmente hasta enton-
 ces, quedó limitado todavía el establecimiento de los Fis-
 cales á los Tribunales superiores, y sus atribuciones á
 la defensa de los intereses morales en la represion de los
 delitos, supuesto siempre que el procedimiento viniera
 seguido de oficio ó la delacion, á no ser por infraccion de
 las Ordenanzas de las Audiencias, segun establece otra
 Real cédula de la Reina Católica, comprendida en las le-
 yes Recopiladas. Este mismo sistema continúa y se gene-
 raliza, extendiéndose á los demás Tribunales creados y que
 se fueron creando sucesivamente desde los primeros rei-
 nados de la Monarquía austriaca, como en las Audien-
 cias de Galicia, Sevilla, Canarias, etc., etc., confirmán-
 dose en ellos el principio general establecido, reiterado
 por el Sr. D. Felipe II, del nombramiento de dos Fisca-
 les: uno que asistiera á las causas civiles y otro á las cri-
 minales; pero desconociéndose entonces, y aun mucho
 tiempo despues, el principio de la unidad de accion y di-

reccion, que es uno de los que constituyen el Ministerio Fiscal en su sistema verdadero y completo.

Siguiendo todavía otro diverso, limitase expresamente el del ejercicio de la accion pública, por medio de una magistratura destinada á ejercerla, á los Tribunales superiores, mandando expresamente una ley (la 6.^a, título 33, libro 12, de la Novísima) «que ante las justicias ordinarias..... no hayan ni se pongan ni nombren Fiscales que generalmente tengan cargo de acusar y pedir..... salvo..... cuando algun caso se ofreciere que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal: que estonces para aquel caso pueden poner y criar un Promotor Fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas.»

Y ha de excusarse el enojo de tantas citas textuales de nuestras leyes, porque no de otro modo se acertaría á describir con rigurosa exactitud y conocimiento de todas sus vicisitudes y particularidades el régimen y sistema que por ellas ha ido estableciéndose. El cual no se altera con la creacion de nuevos Tribunales que hicieron los monarcas de la casa de Borbon, tales como las Audiencias de Asturias y Estremadura, ni con la nueva planta que dan á las de Mallorca, Valencia, Aragon y Cataluña.

Hubo sin duda intento de sustituir este sistema por el del Ministerio Fiscal completo, tal como á la sazón se hallaba en la nacion vecina, cuando en la nueva planta que el señor Rey D. Felipe V dió al Consejo, en 10 de Noviembre de 1713, se advierte el establecimiento de un solo Fiscal general, si bien con dos Abogados Fiscales y dos sustitutos de aquel. Mas por motivos cuyo exámen y referencia no es de este lugar, la innovacion fué rechazada; y muy poco despues, en 1715, con derogacion de

aquella y de las demás que debieran haberla seguido, volvieron á establecerse dos Fiscales en el Consejo.

Cuando se tratan cosas relativas al Consejo, con especialidad despues de mediado el siglo anterior, vienen naturalmente á la pluma los nombres de algunos Fiscales, que allí adquirieron grande y justa celebridad. Difícil sería, en efecto, olvidar en esta sazón, entre otros nombres ilustres, los de Campomanes y Floridablanca; como tambien, en diverso sentido, se recuerdan los de Viegas y Elizondo, y, ya en nuestros dias, el de Gutierrez de la Huerta.

Mas si el que esto escribe profesa sincera veneracion á la memoria de los dos primeros, los más notables sin duda entre los citados; si reconoce su alta capacidad y saber, cuanto pudieron hacer é hicieron en bien de la patria, no está nada conforme con las doctrinas y principios que sostuvieron, sobre todo el Conde de Campomanes, en puntos de regalías y otros semejantes. Y como el hablar de ellos aquí, además de la falta de oportunidad, sería ocasionado á suscitar cuestiones que no deben traerse á este recinto, basta la indicacion que precede para evitar el cargo de censurable olvido y supresion desdenosa.

Por último, en la época de que trataba al hacer esta digresion no puede decirse que existía verdaderamente en España el Ministerio Fiscal, ni qué direccion y suprema inspeccion de él se hallaba á cargo de los Fiscales del Consejo.

Estos, de igual suerte que los Fiscales de S. M. en los Tribunales superiores, ejercían su ministerio con absoluta independenciam, sin más oficiales inferiores que los auxiliares inmediatos, como agentes, etc., en sus Tribunales

respectivos. Tampoco tenían comunicacion entre sí ni subordinacion verdadera los Fiscales en las Audiencias respecto de los del Consejo.

Así continuó la institucion y siguieron las cosas tocante á este ramo, pues la reforma general emprendida con ocasion y motivos harto notorios por los legisladores de Cádiz, en 1812, no alcanzó á este punto directa y especialmente hasta principios del actual reinado. Aquí puede considerarse que termina el segundo período del estudio del Ministerio Fiscal segun nuestras leyes, y principia el tercero, en que se ha intentado el verdadero establecimiento del Ministerio público en España.

La imparcialidad reclama que se haga especial mencion, sin embargo, de un Decreto expedido por las Córtes el 13 de Setiembre de 1812, en el cual, aunque incidentalmente y con posterioridad á la ley de 9 de Octubre, que nada dijo acerca de ello, se supone y áun expresa la creacion de los Promotores en todos los partidos judiciales.

Antes de proceder al exámen histórico de nuestra legislacion contemporánea, bueno será exponer algunas observaciones nacidas del estudio de los períodos precedentes, y que fuera de este lugar acaso hubieran embrollado la narracion de los hechos.

Observando el curso de la legislacion vemos insinuarse en la nuestra la necesidad de segregar del oficio de los Juzgadores algunas atribuciones cuyo ejercicio reclama especial atencion, diligencia y actividad, y desenvolverse sucesivamente dicho principio con el señalamiento de las atribuciones conferidas al Ministerio Fiscal y el encargo especial de desempeñarlas, á proporcion que se vá perfeccionando el régimen y gobierno de los pueblos

y que adelanta su civilizacion. Cuando de este modo se conoce la necesidad de dar fuerza y acudir á la defensa de la sociedad ó comunidad, en contra de las agresiones del individuo, se crean naturalmente medios de robustecer la primera. (*Nota 9.^a*)

Esa necesidad social crece cuando se atenúa, si no es que se amengua en cierto modo, la potestad suprema del Jefe del Estado, á quien está colectivamente encomendada su proteccion y la de todos los individuos. Y la disminucion indicada procede del aumento que, por el contrario, adquiere la independendencia de quien administra justicia. Así vemos en otras naciones que cuando nace esa independendencia de la enajenacion del oficio ó cargo de Juzgador, se crea ó dá nueva vida á la representacion del Soberano ante los Tribunales. Así vemos tambien que cuando en tiempos modernos se extiende á los pueblos de un modo ú otro, por multitud de causas, la participacion más ó ménos extensa, más ó ménos directa, en el ejercicio del poder supremo, que se modera de tal suerte, como prenda que afianza la recta administracion de justicia; se establece la inamobilidad del Juzgador, creando á la vez una magistratura que desempeñe las facultades tutelares reservadas siempre al Soberano para el bien y conservacion de la sociedad dentro de ese mismo sistema.

Vemos, pues, establecido el Ministerio público en toda su extension, cuando el gobierno de las naciones se constituye en aquella forma; y lo vemos principiar entre nosotros desde el momento que llegamos á situacion semejante.

En el estudio de estos tres períodos cabria tambien naturalmente llamar la atencion acerca de la forzosa y be-

néfica influencia que ejerció en las instituciones todas la propagacion del Cristianismo. «La religion cristiana (dice » con feliz acierto Bonald) llamó á su cuna á los pastores » y á los reyes, y los homenajes que de estos recibió, que » fueron los primeros, anunciaron al universo que venia » á arreglar las familias y los Estados.» ¿Cómo, pues, no habia de influir, si no directamente en la institucion que examinamos, en aquellas en que se hallaba comprendida? Notoria es la participacion que tuvieron en la administracion de justicia los Prelados Católicos en la Monarquía Visogoda desde la abjuracion del Arrianismo. (*Nota 10.*) Pero como no puede designarse con verdadera exactitud su influencia en la constitucion del Ministerio Fiscal, si no es por la calidad de defensores natos de los pobres, de celadores é inspectores de los Jueces mismos, segun expresas determinaciones de aquella legislacion; y como, por otra parte, no debe hacerse alarde ni áun de verdades notorias, cuando no fuere necesario, sólo deberá decirse que alcanzó aquella influencia, por fortuna, á todos los establecimientos é instituciones que conciernen á la administracion de justicia, encaminadas siempre para el bien público, corroborando la moralidad y rectitud tan indispensable para los que en este ramo de cualquier modo intervienen. Pues al decir tambien de otro de nuestros poetas dramáticos, «puede asegurarse

Que si buena intencion tienen,
Corre por cuenta de Dios
El acierto de los Jueces. 11

No causará extrañeza, por cierto, que en el exámen precedente no se hayan tomado en cuenta para nada las leyes é instituciones de un pueblo (que bien puede reputarse

como otra nacion española) enseñoreado de parte de nuestro territorio durante siete siglos. Nada se trasmitió ni pudo trasmitirse de la legislacion de los árabes españoles á la nuestra, porque, sin otras causas, lo impedia la barrera insuperable de la creencia. Y tampoco hay que buscar la institucion de que tratamos, ni otras semejantes, entre las suyas.

Sin tener en menosprecio la civilizaci6n que llegaron á alcanzar (que no lo consentirian las obras y muestras de saber que de todos modos dieron en ciencias y letras, y hasta en sus cantares, ni lo permitiera la memoria de su erudito historiador, que tan dignamente ocupó una plaza de esta Academia) apenas podemos decir otra cosa de la administracion de justicia de aquel pueblo, más que los sabidos versos de Fernan-Martinez de Búrgos, insertos por esta ilustre Corporacion con referencia á uno de los códices de las Leyes de Partida:

En tierra de Moros hay un solo alcalde
Que libra lo cevil et lo criminal
Et todo el dia se estaba de valde
Por la justicia andar tan igual.
Y allí non es Azo, ni es Decretal.
Ni es Roberto, ni la Crementina,
Salvo discrecion y buena doctrina
La cual muestra á todos vevir comunal. (*Nota 11.*)

Por último, cabe tambien observar que cuanto más se reconoce la conveniencia de la impasibilidad del Juzgador, de su situacion enteramente pasiva y ajena de todo punto, hasta en apariencia, no ya solo á la pasion, sino á cualquier sentimiento que pueda alterar la severa rectitud del juicio; tanto más se procura encomendar á otra persona distinta la procuracion de los intereses morales

con el santo ardimiento de la severa é imparcial justicia.

Pero dejando á un lado otras observaciones, volvamos á discurrir sobre el Ministerio público en el principio del tercer período deslindado anteriormente.

Reservábase al reinado que por dicha nuestra comienza en los primeros años de la segunda Isabel esta importante mejora en la administracion pública, cuya adquisicion, por referirse á ramo tan importante como el de la justicia, y por ser una de las que verdaderamente constituyen un adelanto para el bien general, debemos celebrar muy de veras.

Juzgando con imparcialidad la reforma general emprendida en esta época, bien puede decirse que algo hemos adelantado en tal ramo, ya que entre otras ventajas hemos conseguido dos muy principales. La primera, haber establecido el principio de la interpretacion frecuente y necesaria de la ley sin recurrir al legislador, obteniendo así la posibilidad de realizarla, é ir fijando y uniformando nuestra jurisprudencia para llegar á obtener la disminucion de los litigios y controversias en beneficio de la propiedad, de la paz y del bienestar de las familias. Así se ha conseguido con el establecimiento del recurso de casacion, sin aumentar por esto una instancia, y por consecuencia las dilaciones y gastos judiciales. Y si hasta ahora no tiene el Ministerio Fiscal la intervencion que en tales recursos le corresponde como á defensor constante y general de la ley, y el celo y laboriosidad de los Magistrados ha suplido esta intervencion, llegará dia en que ciertamente la obtenga, generalizándose tambien el recurso á los asuntos criminales.

La segunda consiste en el establecimiento del Ministerio Fiscal, conseguido en esta época. Y no hay que re-

parar en el nombre de la institucion, siempre que sea la que convenga. Si se usa el de *Ministerio público* para denotar el completo establecimiento de la magistratura que vigila, defiende y procura los intereses morales más trascendentales de la sociedad, importando así tambien entre nosotros hasta la denominacion misma, no hay daño, obstáculo ni impropiedad en que se llegue á fijar en España la denominacion de *Ministerio Fiscal*, dado que sea aquella la institucion en todas sus atribuciones y facultades, ya que tan arraigada y ennoblecida está entre nosotros la costumbre de llamar Fiscal de S. M. al que en otras partes es designado con el nombre de Procurador general.

La division del territorio de las provincias en partidos judiciales, y la creacion de Jueces y Promotores en cada uno, supuesto el muy anterior establecimiento de Fiscales en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, fijó y completó el régimen y órden gerárquico de esta magistratura en todos sus grados. Con la modesta forma de Reglamento provisional para la administracion de justicia, que si no es una obra acabada y completa en todas sus partes, forma época por su acierto, importancia y trascendencia en la historia de la legislacion de este ramo, se fijaron, poco despues de la creacion de los Promotores Fiscales, reglas importantísimas para el ejercicio de la accion pública y para los deberes de aquellos á quienes se encomendaba; se deslindaron sus facultades, y se estableció de una vez, si no completa, muy acertadamente, en lo que se comprendía el Ministerio cuya historia examinamos. Habíanse propagado sin duda entre nosotros, merced á las lecciones de la experiencia, las buenas doctrinas y acertados principios que aconsejaban establecer de lleno

la institucion. Si en aquellos primeros pasos no llegó á completarse la obra, quedó desde luego muy adelantada, y fijado el verdadero carácter que corresponde al Ministerio Fiscal.

No pasó mucho tiempo sin que, despues de otras disposiciones encaminadas más ó ménos directamente al mismo propósito, como el Real Decreto de 26 de Enero de 1844 haciendo varias mejoras, aunque imperfectas todavía, en la organizacion del Ministerio Fiscal, viniera un nuevo Real Decreto de 26 de Abril de aquel mismo año á establecer otro importante, trascendental é indispensable adelanto. Tal fué concentrar la direccion en el ejercicio de la accion pública por medio de la unidad indispensable con el órden y subordinacion de la magistratura á quien está encomendada. Determinóse, en efecto, que hubiera un sólo Fiscal en el Tribunal Supremo, y uno sólo tambien en cada una de las Audiencias, con la dotacion indispensable de auxiliares que bajo su única y exclusiva direccion ejercieran el Ministerio. Con las demás disposiciones y preceptos que en toda esta época se han encaminado al mismo fin, preceptos y disposiciones que constituyen verdaderamente el cuerpo de doctrina, ó más bien de derecho concerniente al Ministerio Fiscal, y cuya referencia, aunque completaría la historia exacta de este ramo, fuera prolija y enojosa, y se omite aquí para mencionarla en lugar más oportuno, ha llegado á establecerse entre nosotros en su verdadera y completa acepcion el Ministerio público, ó sea el Ministerio Fiscal como antes dijimos. De este modo su complemento, su verdadera institucion ha venido á realizarse en la época y período de que se ha hecho mérito. (*Nota 12.*)

¿Se encuentra ya en toda su perfeccion, es decir, en

la que pueden alcanzar el estudio y el saber humano, según las necesidades y condiciones de los tiempos? ¿Está deslindado completamente el ejercicio de la acción pública, tal como lo há menester la sociedad para su bien en sus más preciosos y generales intereses y derechos? ¿Han llegado á fijarse las reglas para que exista como conviene, con la subordinación oportuna, la unidad más completa, y ese espíritu de corporación que llega á formarse para bien y provecho del servicio público? ¿Se han dado ya á este Ministerio cuantas facultades y medios le son necesarios para el cumplido desempeño de sus deberes? ¿Se han establecido todos los preceptos convenientes para traer á esta clase aquellos que puedan ser sus mejores servidores por su capacidad, conocimientos y aptitud acreditada, atendiendo á los servicios prestados y á los merecimientos contraídos, sin estorbar el aprovechamiento del talento y de la inteligencia extraordinaria, donde quiera que se encuentre, formando al mismo tiempo el mejor sistema de estímulos y recompensas?

Puntos son estos cuyo exámen importa, sin duda, en gran manera para el mejor servicio del Estado; pero que no tienen aquí asiento y lugar oportuno.

Conviene, sin embargo, donde se acrisola y dirige el estudio de la Historia de nuestra patria, y por consecuencia de sus instituciones, examinar lo que han sido desde su origen y en otros tiempos, y lo que son en la actualidad, para que otros, en ocasión y sitio diversos, puedan conocer con más facilidad y establecer para en adelante aquello que más convenga. Á tal blanco he dirigido estas observaciones. Si dan ocasión á que, andando el tiempo, otras y otras semejantes, escritas con menor aridez y pobreza, ofrezcan materia de estudio y exámen sobre ins-

tituciones análogas, ya que diariamente la suministran en puntos relativos á la Historia, merecerá indulgencia mi propósito. Por lo demás, en cuanto al desaliño con que se han presentado, ya fuísteis advertidos de antemano, Señores Académicos: que no otra cosa pudiera dar de sí quien alcanza la honra de dirigiros la palabra. Teneis, por tanto, que ser indulgentes, recordando tambien el reconocimiento de quien habeis llamado á estos honores; pues segun el concepto de uno de nuestros poetas contemporáneos, precisamente Fiscal de S. M. en la antigua sala de Alcaldes de casa y Córte,

En el don que ofrece el pobre
No debe mirarse el precio,
Si la voluntad lo ensalza
Y lo hidalgo del afecto.

NOTAS.

1.^a Sobre algo relativo á la historia del Ministerio público, pueden citarse las siguientes obras extranjerías: *Repertoire universel et raisonné de Jurisprudence*, par M. Merlin (Paris 1827), y *Répertoire méthodique et alphabétique de législation*, par M. D. Dalloz (Paris 1855), en sus artículos respectivos del Ministerio público.—*Le Ministère public en France*, par MM. Ortolan y Ledeau (Paris 1844).—*Traité sur le Ministère public, etc.*, par Charles-Frédéric-Schenck (Paris 1813).—*Essai sur l'histoire de l'action publique et du ministère public*, par J. A. Delpon (Paris 1830) citada en el texto.—*Oeuvres judiciaires du Président Henrion de Pansey* (Paris 1844).—*Esprit origine et progrès des institutions judiciaires des principaux pays de l'Europe*, par J. D. Meyer (Paris 1823).—*Traité de l'instruction criminelle ou Théorie du Code d'instruction criminelle*, par M. Faustin Hélie (Paris 1845).—En el *Traité pratique des Fonctions du Procureur du Roi*, par M. de Molènes (Paris 1843), ni en el *Traité de l'action publique, et de l'action civile en matière criminelle*, par M. Mangin (Paris 1844), ni en el *Manuel du Procureur du Roi*, par Jos. Fr. Louis Massabian (Paris 1843), se trata en particular del punto histórico; pero á este se hace referencia más ó menos expresa y directamente en algunas otras obras francesas relativas á la organizacion judicial, etc.

Españolas: el *Tratado de Officio Fiscalis*, por D. Francisco de Alfaro, (Madrid 1780), en que no se encuentra referencia directa á la historia. Tambien se escribió otra obra expresa del Ministerio Fiscal, por Juan Ruiz de Laguna, hoy rarísima. *Olivan De Jure Fiscis l. x.* (Barcelona 1600). *Yo Henrici Bergeri ic. Enarratio Legis X. Pand. de Jure Fiscis*, etc., etc. En ellas no hay nada relativamente á la historia del Ministerio. En cuanto á la de sus atribuciones, se encuentra en otra obra antigua y rara tambien, titulada: *De Magistratibus eorum que imperum etc.*, de D. Garsia Mastrillo, lo siguiente:

„*Procurator Fiscalis Ipse idem Fiscis Patronus de mandato Dom. Prorregis*
„ *recognoscit omnia scriptura que extra regnum veniunt quibus ab ejus rela-*
„ *tione conceduntur exenacuatorice.*“

En nuestros dias se contiene algo relativo á la historia del ministerio público en el *Manual del Promotor Fiscal*, por D. Eduardo Alonso Colmenares (Madrid 1847), en el libro de la *Organizacion, atribuciones y deberes del Ministerio Fiscal*, por D. V. H. de la Rúa (Madrid 1853), en la obra *El Ministerio Fiscal de España*, por D. Manuel María Lozar (Valladolid 1853), y en la *Guia de los Promotores Fiscales*, por D. Antonio de Casas y Moral (Martos 1855).

2.^a Véase sobre la etimología indicada el *Tesoro de la lengua castellana* de D. Sebastian de Covarruvias Orozco (Madrid 1674), donde se halla el artículo siguiente:

«FISCO, *Fiscus ærarium publicum*. Esta palabra es latina. *Fiscus*: y era
 « una espuerta ó capacho de esparto donde se recogia la moneda, fistela
 « la esportilla: y porque las penas y condenaciones pecuniarias se lleva-
 « ban en estas espuestas al Erario, se vino á llamar fisco todo lo que ve-
 « nia y se traia á él, y propiamente lo que era del Príncipe.
 «Fiscal, el que defiende el Patrimonio Real y todo lo que le puede per-
 « tener.—Penas fiscales, las que se aplican al Fisco.—Confiscar, con-
 « denar al Fisco algunos bienes.—Confiscacion de bienes, condenacion.
 « Fiscal, el que sale á las causas cuando no hay parte que pida, por lo
 « que toca al Rey y bien público. Oficio ordinario en todos los tribu-
 « nales.
 «Ultra de lo que tenemos dicho arriba acerca de la etimología de este
 « vocablo *Fiscus*, Novio Marcelo se la dá à *fiscina, seu fiscella, vas quod-*
 « *dam rusticum capax contextum sparteum, quo recipiebantur pecunie et de-*
 « *ferebantur*, significa la fiscela entre los rústicos, los vasillos de esparto
 « en que forman los requesones y el bozalejo que suelen poner á los bue-
 « yes cuando quieren que no pazcan la yerba, etc., etc.

3.^a Como por una parte no es comun, antes bien raro, el uso y concepto de la palabra *Sayon* en el sentido de oficial de justicia que hubo de ejercer un tiempo algunas de las atribuciones del Ministerio Fiscal, y como por otra no están conformes los escritores acerca de la verdadera condicion de aquel oficio, no será inoportuno poner aquí las dos opiniones más notables acerca de este punto, que al mismo tiempo se refieren á la significacion de la palabra. Tratando Merlin, en su *Repertorio* antes citado, sobre la historia de la institucion del Ministerio público, afirma que «en la época de Carlo-Magno es cuando se vé el defensor del Fisco convertirse en un Magistrado conservador de las leyes y protector de los oprimidos. En cada canton habia un Conde que tenia un Tribunal de justicia. En cada uno de estos Tribunales habia unos oficiales llamados cada uno *Sayon*. Las leyes de aquel tiempo no nos explican cuáles eran las funciones de este *Sayon*, pero las *Fórmulas* compiladas por Casiodoro las presenta circunstanciadamente. Hé aquí el análisis que de ellas se hace en

un libro lleno de erudicion intitulado *Les origines de l'ancien gouvernement de la France, de l'Allemagne et de l'Italie*. Segun estas *Fórmulas*, el *Sayon* debia ser parte contra los violadores de las leyes, y auxiliar de diversos modos al Juez en la administracion de justicia y ejecucion de sus sentencias. Explica despues M. Merlin las demás atribuciones de este oficio, considerando á los *Sayones* como *les hommes du Roy et de l'État*, igualmente que del pueblo, y en tal concepto encargados de unos y otros intereses; y despues de referir por menor algunas particularidades relativas al mismo objeto, afirma que el oficio se perdió con la Constitucion fundada por Carlo-Magno; pero que aún se encuentran algunos de sus vestigios en las instituciones que salieron de la anarquía feudal.

Por el contrario, Ortolan duda, en oposicion al parecer de M. Garat y de Merlin, que las funciones del antiguo *Sayon* contuvieran algo del origen de las del Ministerio público. Segun Ortolan, las leyes Sálicas, Ripuarias, Borgoñonas ni otras, ni las Capitulares de Carlo-Magno, mencionan aquel Oficio. Solo la ley Visogoda es la que habla de él con frecuencia, y sin embargo, pregunta el mismo Ortolan cómo no existe en España el ministerio público. De todo lo cual deduce este escritor que las atribuciones del *Sayon* en materia civil no eran otras que las que hoy corresponden á un portero de estrados, y que en asuntos criminales tenia el cargo de la ejecucion de las sentencias.

En tiempos modernos ha variado completamente entre nosotros la acepcion y el sentido propio de esta palabra, como generalmente se conoce y puede verse en el *Diccionario* (de autoridades) *de la lengua castellana* y en el *Tesoro* de Covarruvias.

4.^a Como una de las causas que retardaron la institucion del Ministerio Fiscal fué el sistema de penalidad durante siglos de la edad media, en que los delitos se purgaban por medio de indemnizaciones pecuniarias, sin tomarse en cuenta para nada el interés de la sociedad ni la accion pública consiguiente, bastará copiar alguna de aquellas disposiciones legales, como por ejemplo:

"Si quis uxorem alienam vivo marito tulerit octo mille denariis qui faciunt solidos ducentos culpabilis judicetur."

"Si quis ingenus hominem francum aud barbarum oxiderit qui lege Salica vivit octo mille denariis qui faciunt solidos ducentos culpabilis judicetur."
(Artículo 12 de las leyes Sálica, etc.)

Los crímenes, pues, se expiaban por penas pecuniarias; su persecucion era únicamente un negocio civil, en que solo se reconocia el interés de la parte que se quejaba, y para los cuales existia la tarifa que comprendia las disposiciones indicadas, con otras y otras, de las que algunas permanecieron subsistentes en cierto modo hasta principios del siglo XVI.

5.^a Para conocer la importancia del cargo de Procurador General (Attorney General) en Inglaterra, conviene recordar que el Tribunal del Echiquier, despues de la Cámara de los Pares, es el primero de la Gran-Bretaña, y hasta superior al del Banco del Rey. Acerca de las diversas formas con que se constituye, puede verse lo que dice un escritor francés (Rey) en su tratado *Des institutions judiciaires de l'Angleterre comparées avec celles de la France* (Paris 1826), y cuanto expone Blackstone y otros escritores del mismo Reino-Unido. La opinion de Bentham en cuanto al Ministerio público en Inglaterra, es la siguiente:

«Allí, si se toman en cuenta las palabras, hay una parte pública, el
 « Abogado general del Rey; pero su ministerio no comprende sino muy
 « reducido número de casos, y la gran mayoría de los delitos se halla
 « abandonada á la casualidad de las acusaciones voluntarias.»

6.^a Cuando vuelve á recordarse la legislacion romana, y en el supuesto de que tuvo aplicacion generalmente en todas las provincias de aquel vasto Imperio, no será completamente inoportuno, siquiera por complemento de las indicaciones relativas á cuanto se ha escrito sobre el particular, agregar aquí el parecer de un escritor tan conocido como Filangieri:

«En Roma (dice) se recurría á la pesquisa cuando no podia seguirse el
 « proceso por el método ordinario. En ella no hacia el Juez de acusador:
 « si faltaba la acusacion, la suplía el Magistrado á quien se habia con-
 « fiado la funcion de inquirir, mas no la de juzgar: la de acusar, no la
 « de castigar. Este Magistrado era una persona que no tenia la descon-
 « fianza del pueblo ni la ciega confianza de la ley. Á pesar de sus respe-
 « tos, su condicion era la de acusador privado.
 « Estos Magistrados eran los *curiosos*, los *estacionarios*, los *irenarcas*.»

7.^a Reconoce algun escritor el oficio de *Gardingos* entre los godos, que eran como los defensores de las ciudades que un tiempo tuvieron los romanos. Por ser curiosa la referencia que á este oficio hace uno de nuestros antiguos escritores, en tratado, por cierto, donde parece á primera vista que no debiera encontrarse materia semejante, cópiase á continuacion un trozo del discurso preliminar ó dedicatoria de la obra titulada *Maravedises y monedas de oro antiguas*, por D. Pedro Canto Benitez (Madrid 1763), que dice así:

«Los Gardingos eran los defensores que tuvieron los romanos, de
 « quienes los recibieron y usaron todas las naciones: habia defensores en
 « las villas, ciudades y provincias; y el oficio de estos lo explican exacta-
 « mente las leyes de Graciano, Valenciano y Theodosio. Eran nombrados
 « por cinco años, los que despues redujo á dos Justiniano, y solo podian
 « conocer entre miserables personas, de los negocios que no excedian de
 « cincuenta sueldos: su principal oficio era requerir y exhortar la obser-
 « vancia de las leyes, y proteger y defender los ciudadanos y sus distri-

" tos, y evitarles las violencias, para lo que entraba en cualesquiera Tri-
 " bunales, y en pocas palabras dice Casiodoro: *Implēs enim re ver á boni*
 " *defensoris officium, si cives tuos, nec legibus patiaris opprimi, nec charitate*
 " *consumi.* Los Godos tuvieron estos Ministros en España, y á los de las
 " villas y lugares (que duraban un año) dieron el propio nombre de de-
 " fensores; y á los de superior grado, cuales eran los de la ciudad régia
 " y provincias, dieron el nombre de Gardingos, que es el de guardianes,
 " custodios y defensores, y su oficio era temporal, como indica la expre-
 " sion de San Julian, diciendo, que el traidor Paulo se juntó con Hidil-
 " gio en la provincia Tarraconense, que aun le duraba el oficio de Gar-
 " dingo. Y tambien le habia en la provincia de Andalucía, donde la ma-
 " trona Benita, mujer del Gardingo, construyó un Monasterio junto á
 " Cádiz, donde se metió é hizo vida religiosa. Finalmente, estos Gardin-
 " gos hacian propiamente el oficio que hoy hacen los Fiscales en cuanto
 " á defender el público y los vasallos de violencias y opresiones, por lo
 " cual asistian á el Supremo Consejo, sin voto, como los Fiscales; y por
 " esta razon (acaso), en el órden de nombrarlos los documentos prece-
 " dentes, los nombra despues de los Obispos y Senniores, que eran los
 " Consejeros."

8.^a La condicion del oficio Fiscal, ó lo que hoy se dice la *categoría* de
 este Ministerio desde su creacion, fué, si no del todo igual, semejante á
 la de los Magistrados ó Jueces de los respectivos Tribunales. Reconocía-
 se, en verdad, alguna inferioridad en las plazas Fiscales; pero entre estas
 y las de los Jueces no había intermedio alguno, y esta diferencia estaba
 más que compensada con la consideracion debida á la capacidad y al sa-
 ber. En cuanto al tratamiento, honores, consideraciones y distintivos fue-
 ron desde luego iguales los de unos y de otros. Los Fiscales desde luego
 vistieron la *toga*, ó más bien *garnacha*, que el Sr. Rey D. Felipe II mandó
 que usara toda la Magistratura. En el *Catálogo Real y genealógico de Es-*
paña, de Rodrigo de Mendez de Silva (Madrid 1654), dicese:

" Año de 1579.—Mandó que sus Consejeros tragesen garnacha y barba
 " larga, insinia para representar la gran autoridad del puesto, á imita-
 " cion de los Senadores romanos."

En cuanto á la vestidura, aunque son bien sabidas sus circunstancias,
 no causará enojo copiar á continuacion el artículo del *Tesoro de la lengua*
castellana, de Covarruvias, que dice así:

" *Garnacha*: vestidura antigua de personajes muy graves, con vuelta á
 " las espaldas y una manga con rocadero: y así se hallará en las figuras
 " de paños antiguos. Dijose de la palabra *guarnir*, que en castellano an-
 " tigo vale defender; porque no sólo con ellas se defendian del frio, pero
 " les era defensa y amparo para que la gente los acatase y reverenciase,
 " siendo insignia de persona señalada, ó Ministro grande del Rey. Y por
 " esto el Rey D. Felipe Segundo, de felice memoria, ordenó que todos los
 " de sus Consejos, así el Supremo, como los demás, y los oidores de las

„ Chancillerias y *Fiscales*, trujesen estas ropas dichás *garnachas*, porque
 „ anduviesen diferenciados de los demás; cosa muy acertada, y con que
 „ cesaron mil inconvenientes. „

Sabido es cómo pasó el uso de la barba y vino el de una cabellera pos-
 tiza ó peluca, usada generalmente en tiempo de la casa de Borbon casi
 hasta nuestros dias, en que el Sr. D. Gaspar de Jovellanos, al presentar-
 se al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, recibió la orden de
 no usarla cuando fué á ejercer su primer cargo en la Magistratura, en
 cuya carrera con tanta honra se distinguió.

Es harto sabido tambien cómo se ha generalizado recientemente el uso
 de la toga, considerándola como distintivo de algunos cargos públicos en
 la enseñanza, y como vestidura oficial de los Letrados, variando algun
 tanto su forma para todo, aun para la Magistratura, á quien se ha dado
 además otros distintivos oficiales enteramente nuevos, que no alcanzan,
 por cierto, todavía completamente á todos los cargos del Ministerio
 Fiscal.

En Inglaterra los Magistrados, es decir los Jueces, cuyo número es
 tan limitado, conservan el mismo traje oficial ó vestidura que tenian en
 tiempo muy remoto, aun con la peluca, y en esta la señal de la corona
 del orden sacerdotal, por tradicion de los antiguos Lores espirituales, sin
 la menor alteracion en ninguna de sus partes, tal como sucede respecto
 de los Lores.

9.^a Cuando se consideran los principios en que se fundan la persecu-
 cion de los delitos y los medios de establecer los más beneficiosos para la
 sociedad, naturalmente se recuerda lo que ha escrito el célebre juriconsul-
 to inglés Jeremías Benthan, acerca de este punto, en el capítulo 19 y
 20, del acusador público y de la persecucion de los delitos en el tratado
La organizacion judicial.

„ Nadie duda (dice entre otras cosas), de la necesidad del acusador. La
 „ dificultad consiste en encontrarle. Cuatro medios hay de proveer á esta
 „ necesidad: 1.º Admitir todo acusador voluntario. 2.º Ofrecer recompen-
 „ sas á quien preste este servicio. 3.º Instituir un magistrado con en-
 „ cargo especial de perseguir los delitos. 4.º Reunir estos tres métodos. „

Demuestra en seguida que los tres primeros medios, empleados separa-
 damente, no alcanzarian á llenar el objeto de la justicia, y viene á admitir
 la acusacion voluntaria y la acusacion oficial combinadas. Sus observacio-
 nes ofrecen el interés y las enseñanzas que generalmente tiene tan pro-
 fundo y analítico pensador, aunque no se halle siempre exento de caer en
 algun error.

No fuera oportuno exponer toda su doctrina en este punto, aquí donde
 no se trata directamente la institucion, sinó únicamente de algo de lo que

á su historia se refiere. Bastan, pues, las indicaciones anteriores para completar el conocimiento del asunto que se examina.

10. Así respecto de ciertas facultades de los Obispos, como del reconocimiento del Ministerio Fiscal, es interesante el texto del Canon 18 del Concilio 3.º Toledano, que dice:

«*Concilium Toletanum III.—XVIII Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint.*

Praecipit haec Sancta et venerabilis synodus, ut stante priorum auctoritate canonum quae in anno praecipit congregari concilia, consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Hispaniae, semel in anno in locum quem metropolitanus elegerit episcopi congregentur, Iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore die calendarum novembrium in unum conveniant, ut discant quam pie et justé cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant; quod si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia et á communione suspendant: á sacerdote vero et á senioribus deliberetur, quo quod provincia sine suo detrimento praestare debeat iudicium. Concilium autem non solvatur nisi locum prius elegerint quo succedenti tempore iterum ad Concilium veniatur, ut jam non necesse habeat metropolitanus episcopus pro congregando concilio litteras destinare, si in priori concilio tempus omnibus denuntietur et locus.»

(Collectio Canonum ecclesiae Hispanae ex probatissimis ac pervertustis codicibus nunc primum in lucem edita á publica matritense bibliotheca. Matriti, anno Domini 1808, p. 354.)

11. Á pesar de lo que en el texto se dice para no omitir ningun punto que pudiera ofrecer duda, debe recordarse aquí que los árabes conservaron el nombre de *Censor* para un cargo público, particularmente en el gobierno de los muzárabes. Mas este cargo no tenia verdaderamente conexión con ninguna de las atribuciones del Ministerio público, ni tampoco ninguna de las facultades comprendidas en el de *Censor* de los romanos. Así lo demuestra el P. Flores en su *España Sagrada*, cuando en el tít. 10, página 270, dice:

«En San Eulogio vemos el nombre de *Censor* como cargo honorífico, « pues dice: que San Argemiro fué colocado por el Rey en aquel empleo, « y que despues de removido de la administracion del Oficio, se metió « Monje (lib. 3, cap. 16). Entre los romanos era muy famoso este cargo; « y acaso alguno se inclinará á que los árabes le conservasen en el mismo « sentido, á fin de que hiciese el censo de los cristianos. Pero es más autorizable decir que era voz propia del Juez, pues San Eulogio declara « que pertenecía á ese empleo la administracion de la justicia: *Semotus ab administratione iudicii*, 13, c. 16, y en el prólogo del libro 1.º, des-

" pues de expresar que San Isaac se presentó al Juez, añade que este ol-
 " vido de la gravedad de Censor, dió una bofetada al Santo. Era, pues,
 " este nombre lo mismo que aquel denotando al Juez ó Alcalde, que oía
 " y sentenciaba en primera instancia las causas de los vecinos: y este era
 " empleo comun á los moros y á los cristianos; esto es, que cada uno te-
 " nia su juez, como se vió en San Argemiro y en el caso de San Isaac.
 " Por la carta 9 de Álvaro sabemos de un Juez de los cristianos llamado
 " *Gracioso* en tiempo del Conde Servando: *quidquid vero Felix Gratosi ju-*
 " *dicis filius in aures Domini Servandi Comitís, etc.*"

12. Todas las observaciones del discurso que precede se dirigen exclu-
 sivamente al Ministerio Fiscal en la jurisdicción ordinaria, única que pue-
 de tomarse en cuenta para estudios semejantes. Mas debe advertirse que
 tan luego como se afianzó y extendió la institución del Ministerio Fiscal
 en aquella, tuvo naturalmente su aplicación en las jurisdicciones exentas
 y privilegiadas: en todas se reconoció la necesidad de un representante y
 defensor especial de la ley y de los intereses sociales que esta compren-
 dia, y en todas se estableció el oficio de Fiscal en concepto semejante.
 Vino también á tener naturalmente otro objeto la institución: tal es el
 de desempeñar un cargo semejante al que tienen las comisiones especia-
 les en toda corporación colegiada, y hoy en alguna el cargo de ponente,
 pues no son posibles ciertos estudios y trabajos hechos por muchos ni aun
 por algunos en cierto número siquiera. En tal sentido y con el designio
 más ó menos explícito de concentrar en una sola persona el exámen es-
 pecial y la obligación de proponer previamente en cada caso lo que la le-
 gislación y la jurisprudencia reclamaban, y de conservar con cierta unidad
 las tradiciones legales, como si este encargo se diera á un Asesor especial
 en un cuerpo colegiado, se establecieron también Fiscales en las jurisdic-
 ciones exentas de la ordinaria como en otros Tribunales, que no podían
 calificarse absolutamente en este concepto, pero que eran diversos del
 que se reputaba como el supremo de la generalidad de los del Fuero co-
 mun. Así vemos establecidos Fiscales en los distintos consejos, á cuyo
 cargo estaba por entonces en cierto modo una parte de la administración
 pública, y los vemos igualmente en la jurisdicción de guerra y en la ecle-
 siástica. Mas no por eso puede decirse que fuera de la jurisdicción ordi-
 naria haya existido la verdadera institución del Ministerio Fiscal, como
 el representante de la ley y actor á su nombre y defensor de la causa pú-
 blica, principiando por la persecución de los delitos y siguiendo con todo
 el complemento de sus atribuciones, establecido por último con el régi-
 men oportuno de autoridades distintas de inferior á superior con la su-
 bordinación consiguiente. Por el contrario, el concepto del Fiscal en las
 jurisdicciones particulares, es más bien el que antes indicamos, de un re-
 presentante local de la ley y defensor de la jurisdicción allí donde existe,

y un encargado especial, como comision permanente, de hacer el primer exámen de cada negocio y proponer el primero la resolucio adecuada, como punto y materia de exámen para el acuerdo ulterior del Tribunal respectivo.

Téngase presente, para evitar toda duda, que los Fiscales militares en los Consejos de guerra son propiamente Jueces instructores nombrados en cada caso, á quienes se dá tambien el encargo de acusar terminada la instruccion de cada proceso; y que si los Fiscales inferiores de Hacienda tienen alguna dependencia de la Asesoría general de aquel Ministerio, es en cuanto á las instrucciones particulares que reciben.

De este modo vino á establecerse una clase de magistratura *proponente* y otra *deliberante*, adoptando aquí la calificacio hecha por quien, con reconocida gloria suya y bien de su patria, ha hecho tanto, no solo en favor de la recta administracion de justicia, sino de la magistratura en general, y del Ministerio Fiscal muy particularmente; como el que conoció con su profundo saber toda la importancia de la institucion y se afaná sin descanso por arraigarla y completarla en nuestra patria durante el tiempo que tuvo dignísimamente á su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia. Permita la modestia del muy respetable é ilustrado personaje que así lo hizo, que aquí quede consignado este testimonio del más profundo reconocimiento por todos los que componian en su tiempo el Ministerio público, y muy especialmente de quien esto escribe y recuerda con tanta gratitud el nombre del *Excmo. Sr. D. Ventura Gonzalez Romero*.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

APÉNDICES.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

ALPHABET

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

APÉNDICE PRIMERO.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS REFERENTES AL MINISTERIO FISCAL,
EXPEDIDAS DURANTE EL REINADO DE S. M. DOÑA ISABEL II.

ADVERTENCIA.

Para completar en cuanto cabe la especie de repertorio que hemos procurado hacer en el presente estudio de mucho, si no de todo lo relativo al Ministerio Fiscal, juzgamos conveniente concluir con este Índice, que podrá ofrecer alguna utilidad, porque facilita el conocimiento de la Historia de la institucion en nuestros dias.

- 31 *de Enero de 1836.*—Real orden que contiene varias disposiciones para la eleccion de Promotores Fiscales.
- 21 *de Julio de 1838.*—Real orden dictando reglas acerca de la provision de los Promotores Fiscales vacantes.
- 9 *de Noviembre de 1843.*—Orden del Gobierno provisional marcando los casos en que los Fiscales deben representar en los Tribunales respectivos los intereses del Estado.
- 26 *de Enero de 1844.*—Real decreto mejorando la organizacion del Ministerio Fiscal.
- 30 *de Enero de 1844.*—Real orden dictada para dar cumplimiento al decreto anterior.
- 26 *de Abril de 1844.*—Real decreto dando mayor unidad al Ministerio Fiscal.
- 1.º *de Mayo de 1844.*—Real orden fijando reglas para el cumplimiento del decreto precedente.
- 30 *de Mayo de 1844.*—Real orden excitando á los Promotores Fiscales para que denuncien los impresos y caricaturas contrarios á los dogmas de la Religion.
- 6 *de Setiembre de 1844.*—Real orden mandando que los Promotores Fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependan de la Direccion general de caminos, y deban ventilarse en los Juzgados de primera instancia.

- 3 de Octubre de 1844.—Real orden prescribiendo se publiquen las vacantes de Abogados Fiscales cuando no se presenten aspirantes.
- 13 de Octubre de 1844.—Real orden disponiendo que los Fiscales hablen en estrados despues que los defensores de los reos, siempre que sostengan la sentencia cuya modificacion reclamen estos.
- 6 de Noviembre de 1844.—Real orden mandando que los Fiscales, ó en su lugar los Abogados Fiscales concurren á estrados é informen de palabra, en los negocios que expresa.
- 18 de Diciembre de 1844.—Real orden declarando que las licencias que conceden los Fiscales se entiendan con expresa prohibicion de venir á la córte quien la obtiene.
- 28 de Marzo de 1845.—Real orden declarando que es incompatible el cargo de Abogado Fiscal con el ejercicio de la Abogacía.
- 20 de Junio de 1845.—Real orden circular del Ministerio Fiscal dictando reglas para cumplir la ley de vagos.
- 12 de Julio de 1845.—Real orden declarando incompatibles las Abogacías Fiscales con las Fiscalías de Guerra.
- 7 de Octubre de 1845.—Real orden recomendando al Ministerio Fiscal la asistencia á estrados, y que no consienta que los defensores abusen de sus cargos.
- 29 de Enero de 1846.—Real orden autorizando al Ministerio Fiscal para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion.
- 26 de Marzo de 1846.—Real orden circular recomendando á los Fiscales el exacto cumplimiento del Real decreto de 18 del mismo mes sobre la libertad de imprenta.
- 26 de Octubre de 1846.—Real orden declarando que la representacion fiscal en la vía contenciosa respecto á los negocios de Hacienda corresponde á los Administradores de Rentas, siendo llamados únicamente los Abogados Fiscales á auxiliarles con los conocimientos de su profesion.
- 10 de Noviembre de 1846.—Real orden disponiendo que los Fiscales utilicen cuantos recursos puedan legalmente en defensa de los derechos de la Hacienda, y cuando no consideren oportuna la promocion ó continuacion de su litigio, lo expongan al Gobierno.
- 29 de Julio de 1847.—Real orden prescribiendo se oiga á los Promotores Fiscales, como representantes del Estado, en los expedientes sobre adjudicacion de las capellanías de sangre.
- 29 de Abril de 1848.—Real orden declarando por punto general que no corresponde á los Fiscales voto resolutivo en la Audiencia ó Tribunal pleno.
- 29 y 31 de Abril de 1848.—Real orden declarando Vocales natos, de las

Direcciones de archivos general de distrito y de partido al Fiscal del Tribunal Supremo á los de las Audiencias y á los Promotores de los Juzgados respectivamente.

- 8 de Julio de 1848.—Real orden sobre asistencia de los Fiscales como Magistrados á la vista de pleitos, en caso de necesidad.
- 26 de Junio de 1849.—Real orden disponiendo que en las vistas de los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas electorales informen, primero los defensores de los recurrentes, y luego el Ministerio Fiscal.
- 15 de Julio de 1849.—Real orden resolviendo que los Regentes y Fiscales, los Jueces y Promotores reclamen de los Jefes políticos la insercion en los *Boletines oficiales* de las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la *Gaceta*.
- 4 de Setiembre de 1849.—Real orden disponiendo la forma en que los Fiscales y Promotores han de reclamar los documentos que convengan para la defensa de los negocios de interés del Estado.
- 28 de Setiembre de 1849.—Real orden determinando que en los pueblos donde haya tres ó más Juzgados, se reunan tanto los Jueces como los Promotores, y formen cuerpo para tratar de asuntos de disciplina y gobierno.
- 1.º de Marzo de 1850.—Real decreto suprimiendo varios Tribunales de comercio y creando para los demás Promotores Fiscales.
- 1.º de Julio de 1850.—Real decreto marcando las obligaciones de los Abogados Fiscales de las subdelegaciones de Rentas, y creando las plazas de Agentes judiciales de Hacienda.
- 18 de Agosto de 1850.—Real orden mandando que el Ministerio Fiscal persiga ante los Tribunales á los que sin autorizacion del Gobierno publiquen sus disposiciones.
- 2 de Febrero de 1851.—Real orden autorizando á los Fiscales para nombrar Promotores Fiscales interinos.
- 10 de Febrero de 1851.—Real orden-circular escitando el celo de los Fiscales en las causas por desafio, y previniéndoles que terminadas las remitan al del Tribunal Supremo de Justicia para su revision.
- 7 de Marzo de 1851.—Real decreto dictando reglas para la provision de las plazas de la Magistratura, Judicatura y Ministerio Fiscal.
- 11 de Marzo de 1851.—Real orden disponiendo que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia califique la aptitud, méritos, servicios y circunstancias de los empleados activos y cesantes del Ministerio Fiscal.
- 2 de Abril de 1851.—Real orden determinando las causas en que deberá asistir el ministerio Fiscal á informar *in voce*.

- 28 de Junio de 1851.—Real decreto declarando al Abogado Fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia la categoría de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid.
- 1.º de Octubre de 1851.—Real orden autorizando al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para conceder ó prorogar hasta un mes las licencias de los Abogados Fiscales y Promotores, así como para suspenderlos, y previniendo que por su conducto se eleven todas las instancias del Ministerio Fiscal.
- 1.º de Octubre de 1851.—Real orden autorizando á los Fiscales para nombrar Promotores Fiscales sustitutos.
- 14 de Noviembre de 1851.—Real decreto facultando al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para reclamar de las Audiencias las causas fenecidas para su exámen.
- 27 de Diciembre de 1851.—Real orden mandando que desde 1.º de Enero de 1852 cesen los Jueces y Promotores en el percibo de los derechos que les estaban asignados en el Arancel.
- 2 de Enero de 1852.—Real orden declarando incompatible el cargo de Promotor con el de Asesor de las Comandancias generales y de las subdelegaciones de Rentas.
- 20 de Junio de 1852.—Real decreto estableciendo el Ministerio Fiscal de Hacienda con arreglo á la nueva ley de esta jurisdiccion.
- 27 de Junio de 1852.—Real orden acerca del modo de hacer los nombramientos definitivos de los Promotores Fiscales de Hacienda.
- 19 de Julio de 1852.—Real orden declarando que las causas, aunque estén en sumario, deben comunicarse al Ministerio Fiscal siempre que las pida.
- 23 de Octubre de 1852.—Real orden disponiendo que los Promotores Fiscales de Hacienda y los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo en su caso, intervengan en los negocios judiciales sobre bienes eclesiásticos.
- 21 de Diciembre de 1852.—Real decreto reformando la Administracion de Justicia militar, y encargando en su art. 4.º á los Promotores del fuero ordinario el desempeño de las Asesorías de las Comandancias generales.
- 15 de Enero de 1853.—Real orden dictando reglas para la provision de las Abogacías Fiscales.
- 28 de Enero de 1853.—Real orden creando la Fiscalía especial de Hacienda de Madrid.
- 17 de Febrero de 1853.—Real orden sobre asistencia de los Promotores Fiscales á las visitas generales de cárceles.
- 22 de Febrero de 1854.—Real orden designando el lugar que en el Tribu-

- nal debe ocupar el Fiscal especial de Hacienda de la Audiencia de Madrid.
- 5 de *Abril de 1854*.—Real orden marcando á cada uno de los Promotores Fiscales de Madrid la Tenencia de Alcalde á que debe asistir para la celebracion de los juicios de faltas.
- 17 de *Abril de 1854*.—Real orden escitando el celo de los Abogados fiscales y Promotores que son vocales de las juntas investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías.
- 28 de *Abril de 1854*.—Real decreto sobre provision de Abogacías Fiscales y nombramientos de Abogados Fiscales sustitutos.
- 17 de *Junio de 1854*.—Real orden-circular mandando que cuando los Promotores Fiscales, Asesores de gobiernos militares hayan de ser sustituidos en este cargo, lo sean por el que se nombre para el despacho interino de la Promotoría fiscal.
- 1.º de *Setiembre de 1854*.—Real decreto suprimiendo los Promotores Fiscales en los Tribunales de Comercio.
- 1.º de *Abril de 1855*.—Real decreto dejando sin efecto varios artículos del de 5 de Junio de 1844, relativos á la asistencia de Fiscal ó Promotores á las Juntas de los Colegios de Abogados en que se nombren los de pobres y las personas para ciertos cargos.
- 18 de *Setiembre de 1855*.—Real orden dictando reglas respecto á la forma en que los funcionarios de las carreras judiciales y Fiscal deben elevar sus solicitudes.
- 10 de *Abril de 1856*.—Real orden disponiendo que los Fiscales sean sustituidos por los Tenientes segun el orden de numeracion de sus respectivas plazas.
- 15 de *Diciembre de 1856*.—Real orden creando la plaza de Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.
- 14 de *Abril de 1857*.—Real orden declarando incompatibles los cargos de Promotor Fiscal y diputado provincial.
- 3 de *Febrero de 1858*.—Real orden mandando que en las justificaciones de pobreza se dé audiencia al Ministerio Fiscal.
- 17 de *Febrero de 1858*.—Real orden declarando que los Tenientes Fiscales de las Audiencias no se hallan comprendidos en la clase de subalternos, ni debe extenderse á ellos la visita que anualmente pasan dichos Tribunales.
- 9 de *Abril de 1858*.—Decreto orgánico del Ministerio Fiscal.
- 12 de *Mayo de 1858*.—Real orden circular autorizando á los Fiscales para nombrar Abogados Fiscales sustitutos.
- 8 de *Mayo de 1859*.—Real orden declarando de abono para los Promotores Fiscales sustitutos el tiempo que sirvan las promotorías.

- 9 de *Noviembre de* 1860.—Real orden disponiendo que los Tenientes y Abogados Fiscales autoricen con su firma los dictámenes que emitan en los negocios cuyo despacho les cometa el Fiscal.
- 23 de *Agosto de* 1861.—Real orden disponiendo que los Fiscales sean parte indispensable en los recursos de fuerza, y sostengan la jurisdicción eclesiástica cuando crean que esta no se le ha extralimitado.
- 27 de *Noviembre de* 1861.—Real orden mandando que el Ministerio Fiscal, sin impedir la libre circulación de los efectos públicos, procure descubrir las falsificaciones y sus autores en los casos que ocurran.
- 18 de *Marzo de* 1862.—Real orden circular previniendo á los Fiscales procuren el pronto y justo castigo de los crímenes atroces, y que de su comisión den cuenta por telégrafo al Ministerio de Gracia y Justicia.
- 1.º de *Mayo de* 1862.—Real decreto declarando que la jurisdicción disciplinaria del Ministerio Fiscal corresponde á las superiores jerarquías.
- 4 de *Mayo de* 1862.—Real orden circular encargando al Ministerio Fiscal vigile la puntual observancia y cumplimiento de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.
- 5 de *Diciembre de* 1862.—Real orden circular encomendando al Ministerio Fiscal el curso de los exhortos y suplicatorios.
- 7 de *Febrero de* 1863.—Real orden disponiendo que en cada juzgado de los de Madrid se asigne al Promotor un alguacil para el servicio de exhortos y comunicaciones.
- 14 de *Marzo de* 1863.—Real orden excitando el celo del Ministerio Fiscal para el cumplimiento de sus deberes.
- 21 de *Mayo de* 1863.—Real orden concediendo la franquicia telegráfica á los Promotores en los asuntos judiciales, siempre que las noticias que comuniquen sean de conocida urgencia é interés.
- 26 de *Mayo de* 1863.—Real orden mandando que los Promotores Fiscales se encarguen del despacho del Registro de la propiedad en los partidos en que no haya Registrador.
- 12 de *Junio de* 1863.—Real decreto declarando de libre elección de la Corona los Tenientes y Abogados Fiscales.
- 20 de *Junio de* 1863.—Real orden dictando las reglas que han de observarse en la sustitución de los Promotores.
- 1.º de *Julio de* 1863.—Real orden declarando de abono para los Abogados Fiscales sustitutos el tiempo que desempeñen las Abogacías fiscales.
- 14 de *Febrero de* 1864.—Real orden dejando sin efecto la de 26 de Mayo anterior, que manda á los Promotores encargarse del Registro de la propiedad en ciertos casos.
- 20 de *Mayo de* 1864.—Real orden disponiendo que los Promotores Fiscales

les de Hacienda sustituyan á los de la jurisdiccion ordinaria cuando estos carezcan de sustituto.

18 de Octubre de 1864.—Real orden mandando que en los casos de reuniones políticas en que pueda interesarse el orden público, los individuos del Ministerio Fiscal ejerzan la mayor vigilancia y persigan los delitos que resulten, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

18 de Abril de 1865.—Real orden declarando que los Tenientes Fiscales, cuando reemplazan al Fiscal, pueden nombrar, si es necesario, Teniente Fiscal sustituto.

7 de Noviembre de 1865.—Real orden mandando que los funcionarios Fiscales den cuenta cada tercer dia del estado de las causas pendientes y que se formen por homicidio y por delitos contra la Religion, la Monarquía, el Monarca y su dinastía.

14 de Diciembre de 1865.—Real orden disponiendo que los Promotores Fiscales se hagan cargo de los Registros de la propiedad vacantes á falta de Registrador interino.

21 de Febrero de 1866.—Real orden prescribiendo que las autoridades militares se entiendan directamente en los asuntos del servicio con los Fiscales, como representantes del poder Supremo del Estado.

La *Ley de enjuiciamiento civil* dá intervencion al Ministerio Fiscal en los expedientes de

Nombramiento de tutores y curadores.

Informaciones de dispensa de ley.

Habilitaciones para comparecer en juicio.

Informaciones para perpétua memoria.

Y en general, en todos aquellos en que la solicitud promovida afecte los intereses públicos, ó se refiera á persona ó cosa cuya proteccion y defensa competa á las autoridades constituidas.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

APÉNDICE SEGUNDO.

NOTICIA DE ALGUNOS FISCALES DE LOS CONSEJOS REAL Y DE CASTILLA.

ADVERTENCIA.

Es cosa muy natural y conforme con la condicion humana que se avive nuestra atencion cuando la fijamos en personas al examinar ó estudiar sucesos ó hechos en que hayan intervenido. Por esta consideracion quisiéramos añadir al precedente estudio un catálogo razonado con las noticias más importantes de los que han sido Fiscales en los Consejos ó Tribunales que pueden reputarse como Supremos, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. Mas no habiendo logrado completar, ni mucho ménos perfeccionar, este trabajo durante varios años en que le hemos dedicado algun tiempo, ni con el auxilio de los conocimientos especiales de personas notablemente entendidas (con el que hemos contado por su buena amistad y benevolencia); aunque hemos conseguido algunos datos de los archives, particularmente del de Simancas (gracias á la bondad y laboriosidad incansable del Sr. D. Manuel García Gonzalez, archivero mayor de aquel establecimiento, quien ha registrado al propósito los legajos de nóminas y de quitaciones), nos hemos resuelto á publicarlo en este lugar, siquiera sea muy imperfecto y hasta incoherente.

No contribuye, por cierto, á completar la historia del Ministerio Fiscal, objeto del precedente discurso; pero tiene, sin embargo, alguna analogía con ella, y sobre todo, podrá servir á algun otro, que con más felicidad y acierto complete y perfeccione el estudio de todo cuanto á este ramo hace referencia.

Por último, podrá contribuir, aunque en mínima parte, á la reunion de los materiales que deben allegarse para escribir la historia de nuestras instituciones judiciales en toda su extension, empresa que por desgracia no se ha comenzado todavía.

Principiaremos por copiar la parte más importante de dos Titulos de Procurador Fiscal, porque comprende particularidades notables, así en cuanto se refiere á la institucion, como á alguna de las personas que lo desempeñaron; seguirá despues una noticia de la fundacion de las Chancillerías, en que naturalmente se habla del oficio Fiscal; y por último, las demás, con la menor incoherencia que fuere posible.

Licenciado Tello.—Merced para que sea Fiscal e del Consejo.

(Archivo general de Simancas.—Registro general del Sello.—Legajo correspondiente á los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1499.)

D. Fernando e doña Isabel, etc., confiando de la suficiencia e abilidad de vos el licenciado Fernand Tello, es nuestra merced e voluntad que agora e de aquy adelante, quanto nuestra merced é voluntad fuere, seades nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra Justicia, en la nuestra casa e corte: e que por nos e en nuestro nombre, podays pedir e demandar a

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

qualesquier caualleros e concejos e personas cualesquier, nuestros vasallos e jurisdicciones e bienes, e otras cualesquier cosas que en qualquier manera e por qualquier razon pertenescen a nuestro patrimonio real e a nuestra camara e fisco: e defenderlas de qualesquier concejos e personas que las pidan, e denunciar e querellar cebil e crimimamente qualesquier cosas que a nos toquen e conciernan e se deua denunciar e querellar, e seguir en nuestro nombre e asistir en las tales cabsas e en cada una dellas: e asy mismo para que podades responder e respondades á qualesquier demandas e pedimyentos que a nos sean puestos por qualquier o qualesquier concejos e personas, e fazer en las tales causas e en cada una dellas, asy en demandando como en defendiendo, todo lo que convenga e menester sea fasta lo fenescer e acabar: e para que como nuestro procurador fiscal podades facer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que como nuestro procurador fiscal podeys e deveys fazer, que para ello e para todo lo dello dependiente vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ycidencias e dependencias anexidades e conexidades. —E otrosy es nuestra merced e voluntad que seays del nuestro consejo. E que en las causas en que vos non ovyeredes de entender como fiscal podays entender e votar en ellas como uno de los del nuestro consejo que en el residen: e firmar las sentencias e cartas que en el se acordaren, segun que lo pueden fazer cada uno de los otros de nuestro consejo que en el resyden: e mandamos al presidente e a los de nuestro consejo que resciban de vos el juramento e solenydad que en tal caso se acostumbra, el qual por vos fecho vos ayan e tengan por nuestro procurador fiscal, e del nuestro consejo, segund dicho es, e vos dexen e consientan usar del dicho oficio e lo a el concernyente, e vos dexen votar en las cosas que como dicho es non ovierdes de entender como fiscal como uno de nuestro consejo segun dicho es, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras gracias e mercedes franquezas e libertades que se vos deuen guardar por razon del dicho oficio del nuestro consejo, e de nuestro procurador fiscal, se guardan e deuen guardar a los del nuestro consejo e a nuestro procurador fiscal, syn que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nyn consientan poner. —E mandamos á los nuestros contadores mayores que vos libren en cada un año otros tantos mrs. de salario e quitacion como se solia e acostunbrauan pagar e librar al bachiller de la torre por nuestro procurador fiscal e porque non abogase, segund e a los tienpos que suelen librar los salarios a los del nuestro consejo. E los unos nin los otros etc. Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias del mes de março de noventa e nueve años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Miguel Pares de Almagán, Secretario del Rey e de la Reina nuestros señores la fice escriuir por su mandado.—Joannes, episcopus oventensis.—

Joannes, doctor.—Joannes, licenciatus.—Martinus, doctor.—Licenciatus, Capata.—Bachalaureus A. de Herrera.—(Tiene una rúbrica.)

Copia de cláusulas del registro de título de Procurador Fiscal al Licenciado Juan de Prado, fecho en Bruselas á 22 de Noviembre de 1516.

(Archivo de Simancas.—Registro general del sello.—
Legajo correspondiente al mes de Noviembre de 1516.)

Doña Juana de D. Cárlos é D. Cárlos su hijo (sic).—Por quanto el Rey y la Reina nuestros Señores padres é abuelos, que Sancta gloria hayan, en las Córtes que tuvieron en la cibdad de Toledo el año pasado de 1480 años, entre otras leyes é hordenanças que hizieron para la buena administracion de justicia, hizieron y ordenaron que *en su córte obiese dos procuradores fiscales é conforme aquella probieron de los dichos oficios al Doctor Alonso Ramires de Villescusa e al Bachiller pero Diaz de la Torre*, e despues que quedó el uso dellos en el dicho oficio por los muchos negocios que acurryan el dicho nuestro procurador fiscal e el que despues aca a tenido el dicho oficio, a puesto e pone sostitutos en el dicho cargo, e porque somos informados que ansj para la buena administracion de Justicia como para el bien e pro de nuestra azienda é patrimonio Real, es necesario é provechoso que aya los dichos dos procuradores fiscales e promotores de la nuestra Justicia, como la dicha ley lo dispone, e que no pongan sostitutos: confiando de la suficiencia e abilidad de vos el licenciado Juan de Prado e los servicios que nos aveis echo, es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seays uno de los dichos dos procuradores fiscales e promotores de la nuestra Justicia en la nuestra casa e corte e hen el nuestro consejo, e como tal podays pedir e demandar e acusar e defender todas las cosas que conplieren á nuestro servicio e a la guarda de nuestra azienda, corona e patrimonio Real e exsecucion de la nuestra Justicia, segund lo a echo e puede e deve azer el otro nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra Justicia que agora reside en el dicho oficio, e gozeys de todas las honras gracias e mercedes e franquezas e libertades, e de todas las otras cosas de que goza é deve gozar el otro nuestro procurador fiscal e promotor de nuestra justicia que agora es de nuestra casa e córte, e por esta nuestra carta ó por su traslado sijnado de escribano público mandamos al nuestro presidente que reciban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se acostumbra..... é mandamos que ayades e llevedes de quitacion en cada año para vuestro salario hordinario otros tantos maravedises como se so-

lian dar e librar de salario hordinario a cada uno de los dichos doctor de Villescusa e bachiller pero Diaz de la Torre e quel otro nuestro procurador fiscal e promutor de la nuestra Justicia que ay tenga e lleve otro tanto salario hordinario e no más, etc..... Dada en la villa de Bruxelas a veynte e dos dias del mes de nobiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mjll e quinientos e diez e seis años.—Yo el Rey.—Antonio de Villegas, Secretario.—E en las espaldas firmada del Chanciller e del Obispo de Badajos e de D. García de Padilla Villegas.

Antecedentes relativos á la creacion de las Chancillerías.

(Archivo de Simancas.—Legajo titulado Nómina de Côte, 1459 á 1519.)

Por privilegio fecho en Jaen a 26 de Setiembre de 1485, mandaron los senores Reyes Catolicos que en la corte y chancilleria (Valladolid) resida continuamente un prelado por Presidente, ocho oidores, tres alcaldes, un Juez de Viscaya, un *Procurador fiscal*, dos abogados de pobres, un procurador de pobres, cuatro porteros y un receptor y pagador de sus quitaciones y ayuda de costa. Señala 200 mil maravedises al Presidente, 120 mil á los oidores, 50 mil á los Alcaldes, cien mil al Procurador fiscal, al Juez de Viscaya mil maravedises, etc. Para pagarlas situaron en diferentes rentas Un cuento cuatrocientos y ochenta y tres mil maravedises.

Privilegio estableciendo otra corte y Chancilleria para los Reinos de Granada, Andalucía, Murcia, Marquesado de Villena, Islas de Canarias y el Reino de Toledo, del Tajo allende, en Ciudad Real, compuesta de un Prelado Presidente, cuatro oidores, un *procurador fiscal*, dos Alcaldes. A todos se señalan los mismos sueldos que á los de Valladolid.

Varios Fiscales de los Consejos Real y de Castilla.

SIGLO XV.

BACHILLER ALFON VELES DE GUIVARA, Procurador Fiscal del Rey Nuestro Señor é su Oidor de la su Audiencia.—Cédula haciéndole merced de los 30,000 mrs. y ocho escusados quitos de Moneda que tenia el difunto Oidor *Licenciado Gonzalo Rodriguez de Ayllon*, con el dicho oficio, fecha á 2 de Marzo de 1455.

BACHILLER DE LA TORRE.—En la nómina del Consejo del año de 1489 hay

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

la partida siguiente: "El Bachiller de la Torre ha de haber 80,000 maravedises librados por carta dada el dicho dia en el recabador de los servicios del Arzobispado de Sevilla a vuelta de otros 70,000 de Ayuda de Costa."—En la nómina del Consejo de 1494 hay la siguiente partida: "El Bachiller de la Torre ha de haber e le fueron apuntados, este dicho ano de noventa y cuatro, 110,000 mrs. en esta guisa: de su racion y quitacion por Fiscal, 80,000, e por letrado de contadores 30,000; que son los 110,000 maravedises.

Supongo que este Bachiller de la Torre será el Bachiller Pero Diaz de la Torre, de quien se dice en el título de Juan de Prado que él y Alonso Ramirez de Villescusa habian sido nombrados Procuradores Fiscales en virtud de las ordenanzas de las Córtes de Toledo de 1480.

SIGLO XVI.

LICENCIADO TELLO, del Consejo.—Cédula para que los Contadores mayores libren al Licenciado Tello del Consejo de Sus Altezas 300,000 maravedises para gastos de Justicia, de cuya distribucion estaba encargado. Fecha en Palencia á 17 de Abril de 1507: entre los que firman dicha cédula se halla la firma *Fernandus Tello lic.^{us}*—En la nómina del Consejo de Justicia de 1500 hay una partida que dice: "Al Licenciado Fernand Tello, por del nuestro Consejo, 80,000, e por nuestro Fiscal 70,000, que son 150,000 mrs."—En la nómina del Consejo de Justicia se dice: "Al Licenciado Tello, mi Procurador Fiscal, 80,000 mrs., e porque no abogue 70,000, que son todos 150,000."—En las de los años 1504, 1505 y 1506 hay la misma partida.—En la nómina de 1507 para librar á los del Consejo, se dice: "Al Licenciado Tello, Procurador Fiscal, 80,000, e porque no abogue 70,000, e por de nuestro Consejo otros 100,000, que son todos 250,000."

BACHILLER DIEGO SALMERON.—Cédula al Presidente y los del Consejo para que reciban por Fiscal en ausencia del Licenciado Tello nuestro Fiscal y con poder de dicho Licenciado, al susodicho. Fecha en Búrgos á 25 de Hebrero de 1508.—Título del cargo de los archibus de las escrituras Reales. Fecho en Valladolid á 23 de Junio de 1509.

LICENCIADO JUAN DE PRADO.—Título de uno de los dos Procuradores Fiscales de la Justicia en la Casa y Córte y en el Consejo, fecho en Bruselas á 22 de Noviembre de 1516.—Cédula para que se libre lo que le corresponde de su quitacion por Fiscal en el tercio prime-

ro de 1535, fecha en Palermo á 12 de Setiembre de 1535.—Al principio del registro del título ponen los contadores la nota siguiente: "El año de 36 e de allí adelante no se libra porque no sirve e se le dió recompensa por la Iglesia en su casa."

DOCTOR JORGE DE LA TORRE.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte y en el Consejo, en lugar y por muerte del *Licenciado Pero Ruiz*. Fecho en Toledo á 8 de Marzo de 1529.—Cédula para que se le paguen 13,300 mrs. que desde primero de Enero de 1531 á 2 de Febrero siguiente que dejó de servir dicho oficio le correspondian de su quitacion, etc., á razón de 150,000. Fecha en Medina del Campo á 15 de Mayo de 1532.—Otra para que allende los 150,000 mrs. que tiene por Fiscal se le libren otros 150,000 por lo que se ocupa en la Hacienda de órdenes y otras cosas del servicio. Valladolid 20 de Julio de 1534.—Cédula á instancia de sus herederos que solicitaron se les librase lo que le correspondia de quitacion y ayuda de costa en todo el año, sin embargo de haber muerto en 8 de Noviembre de 1540, y se manda á los contadores que se les libre por completo todo el resto del año.

DOCTOR DE LA TORRE.—Cédula para que se dé á Antonio de Zúñiga, nombrado solicitador de las causas civiles, etc., por dicho Doctor, lo que le correspondia por los seis meses últimos del año 1540 que sirvió, sin embargo de no haberle vivido enteramente. Fecha en Madrid 8 de Abril 1541. Resulta que se le libran 30,000.

LICENCIADO GREGORIO LOPEZ.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Córte al susodicho Oidor de la Chancillería de Valladolid. Fecho en Espira á 4 de Febrero de 1541. En lugar del *Doctor Jorge de la Torre*.—Título de uno de los del Consejo de las Indias (siendo Fiscal del Consejo Real). Fecho en Madrid á 21 de Febrero de 1543.

LICENCIADO FRANCISCO DE VARGAS.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la nuestra Justicia en la nuestra Córte al susodicho Oidor de la Chancillería de Granada, en lugar del *Licenciado Gregorio Lopez*, promovido al Consejo de Indias. Fecho en Barcelona el 1.º de Mayo de 1543.—Cédula para que los contadores paguen al dicho el salario que tenía por Fiscal cuando por mandado de S. M. iba al Concilio de Trento además del salario que habia de llevar á dicha jornada. Fecha en Valladolid á 17 de Abril de 1545.—En el título de Fiscal hay la nota siguiente: "Ya no es Fiscal por quanto S. M. le promovió á otro cargo, y en su lugar proveyó al *Doctor Bustamente* Fiscal de la Chancillería de Valladolid y al Li-

cenciado Gerónimo de Contreras, Fiscal de la Chancillería de Granada.—En una cédula, fecha en Madrid á 27 de Setiembre de 1552, mandándole librar 118,333 mrs. que le correspondían de 300,000 mrs. que tenía por Fiscal desde 1.º de Enero hasta 23 de Mayo que residió en el Concilio, hay esta cláusula: "Diciendo que aunque os ha mostrado testimonio signado de Escribano público del día que salió de Trento, donde el dicho Concilio se hacía, para Venecia, donde por nuestro mandato nos fué a servir de Embajador."—Otra cédula, fecha en Madrid á 27 de Agosto de 1564, haciéndole merced de 400,000 mrs. por los días de su vida, restándole los 300,000 mrs. que tenía en atención á sus muchos servicios de Embajador y de los Consejos de Estado y Real, y especialmente en el cargo de Embajador en Roma para desde 1.º de Octubre de 1563 que salió de Roma, que á su instancia le concedió dicho retiro.

LICENCIADO JERÓNIMO DE CONTRERAS.—Título al susodicho, Fiscal que era de la Chancillería de Granada, para que sea uno de los dos Procuradores Fiscales de la Casa y Corte y del Consejo en lugar del *Doctor Vargas*. Fecho en Inspruch á 23 de Marzo de 1552.—Título por del Consejo al susodicho Regente de la Audiencia de Sevilla. Fecho en Madrid á 26 de Setiembre de 1570.—Los contadores dicen que se libran al dicho 14,443 mrs. que hubo de haber desde 1.º de Setiembre de 1560 hasta el 26 que sirvió el cargo de Fiscal, porque desde el 27 fué promovido al cargo de la Regencia de Sevilla.

DOCTOR LUIS BUSTAMANTE.—Título al dicho, que era Fiscal de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, para que sea uno de los dos Procuradores Fiscales en la Casa y Corte y en el Consejo, en lugar del *Doctor Vargas*. Fechó en Inspruch á 28 de Marzo de 1552.—Cédula á los contadores mayores haciéndoles saber que el *Doctor Luis Sanz de Bustamante* había suplicado que en atención á lo bien que había servido se le mudase á otro oficio en donde pudiese servir, y de no haber ocasion se le diese licencia para irse á su casa: el Rey anotando sus servicios manda testarle los 200,000 que tenía por Fiscal y le libren otros 200,000 por los días de su vida ó hasta que se le provea de otra merced de oficio conforme á su calidad. Fecha en Bruselas á 25 de Diciembre de 1555.

LICENCIADO BARTOLOMÉ DE ATIENZA.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Corte y en el Consejo, en lugar y por promoción á la Regencia de la Audiencia de los Grados de Sevilla del *Licenciado Contreras*. Fecho en Toledo á 24 de Setiem-

bre de 1560.—Título por del Consejo, Fiscal que era de él. Fecho en Madrid á 29 de Julio de 1620.

DOCTOR JULIAN CASTEJON (alguna vez se encuentra escrito Castrejon).—Título al susodicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid, de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte y en el Consejo en lugar del *Licenciado Atienza*, por su promocion al Consejo. Fecho en el Bosque de Segovia á 19 de Setiembre de 1562.—Título por del Consejo. Fecho en Madrid á 16 de Diciembre de 1565.

DOCTOR FRANCISCO DE ABEDILLO.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia de Casa y Córte, y en el Consejo, en lugar del *Doctor Castrejon*. Fecho en Madrid á 18 de Diciembre de 1565.—Título promoviéndole al Consejo. Fecho en Madrid á 7 de Octubre de 1571.

LICENCIADO ANDRÉS DE GUEVARA.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte y Consejo al susodicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid, por promocion del *Doctor Abedillo*. Fecho á 7 de Noviembre de 1571. Le sucedió *Chumacero*.

LICENCIADO CHUMACERO Y SOTOMAYOR.—Título por del Consejo al dicho Fiscal que fué de él. Fecho en Aranjuez á 10 de Marzo de 1580. (En el recibimiento se le llama Francisco.) Título de Fiscal del Consejo, siendo Oidor de Granada, en lugar del difunto *Licenciado Guevara*. Fecho en San Lorenzo el Real á 14 de Junio de 1576.

LICENCIADO JUAN DE GUARDIOLA.—Título del Consejo Real. Fecho en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia de la Audiencia de la Contaduría mayor de Hacienda. Fecho en Madrid á 15 de Setiembre de 1578.—Cédula mandando á los Contadores que le libren el salario que le corresponde por Fiscal del Consejo en lugar del *Licenciado Chumacero y Sotomayor* desde 19 de Diciembre de 1580 hasta 10 de Marzo de 1581, sin embargo de no haber sacado título por estar en servicio del Rey, en Portugal. Fecha en Lisboa á 4 de Julio de 1581.—Fué tambien de la Cámara.

LICENCIADO LICINIANA, Oidor que fué de la Chancillería de Granada.—Fué promovido á Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte, y en el Consejo, en lugar del *Licenciado Juan de Guardiola*, por título fecho en Abrantes á 12 de Marzo de 1581.—Fué promovido al Consejo por título fecho en Madrid á 27 de Diciembre de 1584.

LICENCIADO RUI PEREZ.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de Justicia de Casa y Córte, y en el Consejo en lugar del *Licenciado Livva*. BHSC. LEG.07-1 nº0560

ciniana al susodicho, que lo era de la Contaduría mayor de Hacienda. Fecho en San Lorenzo el Real á 22 de Diciembre de 1584.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Audiencia de la Contaduría mayor al dicho, que era Fiscal de la Audiencia Real de los Grados de Sevilla. Fecho en Madrid á 16 de Febrero de 1580.—Título de uno de los del Consejo al susodicho, que era su Fiscal. Fecho en Madrid á 29 de Setiembre de 1598.

LICENCIADO PEDRO DE TAPIA.—Título de Oidor, de los cuatro, con arreglo á las Ordenanzas de 20 de Noviembre de 1593, que lo había sido de la Chancillería de Valladolid, de la Contaduría Mayor de Hacienda. Fecho en el Campillo á 13 de Octubre de 1595.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Corte y Consejo, al susodicho, en lugar de *Rui Perez de Rivera*. Fecho en el Pardo á 3 de Noviembre de 1598.—Título de uno de los del Consejo. Fecho en Madrid á 7 de Febrero de 1600.

SIGLO XVII.

LICENCIADO GIL RAMIREZ DE ARELLANO, Oidor de la Chancillería de Valladolid.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Corte y en el Consejo en lugar del *Licenciado Pedro de Tapia*. Fecho en Madrid á 23 de Febrero de 1600.—Fué promovido á una plaza supernumeraria de dicho Consejo por título fecho en Buñol á 21 de Febrero de 1604.—Cédula nombrándole del Consejo de la Cámara. Fecha en Madrid de 1614.—Cédula nombrándole del Consejo de la Cámara. Fecha en Madrid 1614.

LICENCIADO JUAN FERNANDEZ DE ANGULO, Oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia de la Casa y Corte, y en el Consejo en lugar del *Licenciado Gil Ramirez de Arellano*. Fecho en Valladolid á 27 de Marzo de 1604.—Se le concedió retiro para su casa con 300,000 maravedises, por Real cédula de 12 de Febrero de 1608.

LICENCIADO MELCHOR DE MOLINA, Fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Corte, y en el Consejo, en lugar del *Licenciado Juan Fernandez de Angulo*. Fecho en Madrid á 2 de Enero de 1608.—Título de Fiscal de la Real Audiencia de la Contaduría mayor de Hacienda. Fecho en Valladolid á 10 de Junio de 1604.—Título de Oidor del Consejo Real al susodicho. Fecho en San Lorenzo á 8 de Agosto de 1612.—Título del Consejo de la Cámara. Fecho en el Pardo á 24 de Febrero de 1618.

LICENCIADO D. ALONSO DE LOS RIOS ANGULO.—Título de Fiscal del Consejo Real, á cuyo destino fué promovido, siendo del Consejo de Indias, por muerte del *Licenciado D. Juan Bautista Navarrete*. Fecho en Madrid á 11 de Setiembre de 1670.—Título del Consejo Real. Fecho en Madrid á 7 de Enero de 1671.—Título del Consejo de Indias, siendo su Fiscal. Fecho en Madrid á 10 de Agosto de 1668.—Título de Fiscal del Consejo de Indias, siéndolo del Consejo de Hacienda. Fecho en Madrid á 7 de Junio de 1667.—Título de Fiscal del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, siéndolo de la Comision del Reino del servicio de Millones. Fecho en Aranjuez á 15 de Mayo de 1662.

LICENCIADO MELCHOR DE MOLINA.—Título de Fiscal de la Audiencia de la Contaduría mayor de Hacienda. Valladolid 10 de Junio de 1604.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar de *Juan Fernandez de Angulo*, que habia hecho dejacion de dicha plaza para retirarse á su casa. Madrid 2 de Enero de 1608.—Título de oidor del Consejo Real al dicho, Fiscal que era del mismo. San Lorenzo 8 de Agosto de 1612.—Cédula para que sea uno de los del Consejo de la Cámara. El Pardo 24 de Febrero de 1618.

LICENCIADO BALTASAR GILIMON DE LA MOTA.—Título de Fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda. Madrid 2 de Enero de 1608.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del Licenciado Melchor de Molina. Madrid 14 de Setiembre de 1612.—Título del Consejo Real, del cual era Fiscal. Madrid 9 de Abril de 1616.—Cédula para que sea uno de los del dicho Consejo que asisten al de Hacienda por las tardes. Madrid 10 de Enero de 1619.—Título de Contador mayor del dicho Consejo de Hacienda y Contadores mayores, con todas las cualidades de Presidente, á consecuencia de cierta nueva creacion de Ministros en el Consejo. Fecho en Barbastro á 26 de Febrero de 1626.

LICENCIADO D. DIEGO DEL CORRAL Y ARELLANO.—Título de Fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda al dicho, que lo era de la Chancillería de Valladolid. Fecho en Ventosilla á 28 de Octubre de 1612.—Título de Fiscal del Consejo Real al mismo en lugar y por promocion del *Licenciado Gilimon de la Mota*. Madrid 18 de Abril de 1616.—Título del Consejo Real. Madrid 15 de Abril de 1618.—Cédula para que sea uno del referido Consejo, de los que asisten al de Hacienda por las tardes. Fecho en Madrid á 22 de Abril de 1621.

LICENCIADO GARCI PEREZ DE ARACIEL.—Título de Fiscal del Consejo de las Indias al dicho, que lo era de la Chancillería de Granada. Madrid 14 de Febrero de 1614.—Título del referido Consejo de las

Indias. Fecho en Madrid á 18 de Abril de 1616.—Título de Consejero Real al mismo, que lo era del de las Indias, en plaza supernumeraria, con que se consuma la primera que vacare. Aranjuez 5 de Mayo de 1618.—Cédula al Presidente, etc., del Consejo Real, declarando que el susodicho no tome la posesion ni ejerza dicha plaza por tiempo de tres años, y que en ellos ejerza la Fiscalía vacante por promocion del *Licenciado D. Diego del Corral*. Aranjuez 5 de Mayo de 1618.—Cédula nombrándole por del Consejo de la Cámara. Madrid 7 de Febrero de 1624.

LICENCIADO D. FRANCISCO DE ALARCON.—Título del Consejo Real en plaza supernumeraria con calidad que se consuma la primera que vacare. Tamarit 7 de Mayo de 1626.—Título de Fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda al dicho, Fiscal de la Chancillería de Granada. Madrid 8 de Junio de 1626.—Título de Fiscal del Consejo Real al mismo en lugar del *Licenciado García Perez de Araciel*. Madrid 10 de Febrero de 1621.

LICENCIADO D. JUAN CHUMACERO Y SOTOMAYOR.—Título del Consejo de las Ordenes al dicho, caballero de la orden de Santiago y Fiscal de dicho Consejo. Madrid 23 de Diciembre de 1622.—Título del Consejo Real al dicho, que lo era de las Ordenes. Tamarit 7 de Mayo 1626, en plaza supernumeraria.—Cédula al Presidente, etc., del Consejo Real, haciéndoles saber que por provision de la misma fecha se habia nombrado al susodicho por del Consejo Real en plaza supernumeraria, y que es la voluntad del Rey que por tiempo de dos años y medio sirva el oficio de Procurador Fiscal de él en lugar y por promocion del *Licenciado Francisco de Alarcon*. Tamarit á 7 de Mayo de 1626.—En el título del Consejo Real hay las notas siguientes: "Para desde 26 de Marzo de 1631 es del Consejo de la Cámara." — "Fué promovido á plaza de Presidente del Consejo Real para desde 1643, en lugar de Diego de Castrejon, Obispo electo de Tarazo."

LICENCIADO JOSÉ GONZALEZ.—Título de Fiscal de la Cárcel de Córte al dicho Fiscal de la Chancillería de Valladolid. Madrid 16 de Noviembre de 1626.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del *Licenciado D. Juan Chamucero de Sotomayor*. (Tiene la misma cláusula que el título del Licenciado D. Juan de Molina.) El Pardo 9 de Enero de 1626.—Título de plaza supernumeraria del Consejo Real con calidad de que se suprima la primera que vacare. Madrid 10 de Octubre de 1628.—Cédula nombrándole por uno de los del Consejo de la Cámara. Tarragona 1.º de Mayo de 1632. Título de Presidente del Consejo de Hacienda y de las Contadu-

rías Mayores al dicho Licenciado José Gonzalez, del Consejo, Cámara y general Inquisición. Fecho en Madrid á 25 de Noviembre de 1647.

LICENCIADO D. JUAN DE MOLINA.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Audiencia de la Contaduría Mayor de Hacienda. Madrid 12 de Agosto de 1624.—Título de Fiscal del Consejo Real, en lugar del *Licenciado D. Juan de Chumacero y Sotomayor*, "que con título de nuestro Consejo servia la Fiscalía "dél por tiempo de dos años y medio, exerza la plaza de Consejero aunque aquellos no esten cumplidos, y por entender que conviene á nuestro servicio y al breve despacho de los negocios, "abemos asimismo rresuelto que en el dicho nuestro Consejo haya "dos Fiscales, etc." Fecho en el Pardo á 8 de Enero de 1628.

LICENCIADO D. SEBASTIAN ZAMBRANA DE VILLALOBOS.—Título de plaza supernumeraria del Consejo de las Ordenes con calidad de que se suprima la primera que vacare, al susodicho D. Sebastian Zambrana de Villalobos, caballero de la órden de Calatrava, que era del Consejo de las Ordenes. Madrid 26 de Setiembre de 1638.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia de Casa y Córte y del Consejo, al dicho Fiscal de la Contaduría Mayor y del Consejo de Hacienda, en lugar del *Licenciado D. Juan de Molina*. Madrid 18 de Octubre de 1629.—Título de plaza del Consejo de las Ordenes. Madrid á 25 de Febrero de 1633.

LICENCIADO D. LUIS GUDIEL DE PERALTA.—Título de plaza del Consejo Real al dicho, Fiscal del mismo. Madrid á 8 de Enero de 1633. (Era supernumeraria, pero con los emolumentos y la calidad que se suprima la primera que vacare.)—Cédula para que sea del Consejo de la Cámara. Cuenca 12 de Junio de 1642.—Título de Fiscal de Hacienda al dicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Madrid 11 de Marzo de 1628.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del *Licenciado D. José Gonzalez*. Madrid 10 de Octubre de 1629.

LICENCIADO D. DIEGO DE RIAÑO Y GAMBOA.—Título de Fiscal del Consejo Real al susodicho, caballero de la órden de Santiago, Oidor de Granada: y por haber ido, durante el tiempo que desempeñaba esta plaza, á hacer la visita de los Tribunales del Reino de Sicilia, en lugar del *Licenciado D. Luis Gudiel de Peralta*, promovido al mismo Consejo, y de D. Sebastian Zambrana al de las Ordenes, por haberse acordado que la fiscalía referida, que se servia por dos personas de algunos años á esta parte, se vuelva á servir por una sola. Aranjuez á 21 de Abril de 1633.—Cédula para que se le libren todos los años dos mil ducados que tenia por Presidente de

la Chancillería de Valladolid, para cuyo cargo habia sido nombrado por cédula de 9 de Abril de 1642, con retencion de los emolumentos de la plaza del Consejo Real, en atencion á que está entendiendo en la visita de los Ministros del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda. Zaragoza 28 de Julio de 1645.—Título de la Presidencia del Consejo Real al dicho caballero de la orden de Santiago, Comisario general de Cruzada, con un cuento de maravedises de salario. Madrid 23 de Noviembre de 1649.

LICENCIADO D. CRISTÓBAL MOSCOSO DE CÓRDOBA.—Título de Fiscal del Consejo real al dicho, que lo era del Consejo de Indias, en lugar del *Licenciado D. Diego de Riaño y Gamboa*. Madrid 7 de Setiembre de 1635.—Título de Fiscal del Consejo de Indias, Oidor que era de la Chancillería de Valladolid. Madrid 14 de Agosto de 1633. Título de plaza supernumeraria del Consejo de Indias, con los goces á ella correspondientes y calidad de que se le suprima la primera que vacare. Madrid 26 de Setiembre de 1638.—Título del Consejo Real, pero luego que jure la plaza quede jubilado en atencion á su falta de vista, sin percibir los emolumentos que á ella corresponden; pero continuará percibiendo los que corresponden á la plaza de Consejero de Indias. Madrid 4 de Enero de 1642.—Cédula haciéndole el Rey merced de que la plaza del Consejo Real, que tenia como jubilado, la sirva y resida como los demás, y que goce el salario etc., desde 24 de Enero que comenzó á servir la referida plaza, que ha de ser supernumeraria con calidad de que se suprima la primera que vacare, por haber entendido el Rey despues que la falta de vista no era como se propuso. Madrid 5 de Febrero de 1642.

DOCTOR D. JUAN BAUTISTA DE LARREA.—Título de Fiscal del Consejo etc. de Hacienda al dicho, Oidor de la Chancillería de Granada. Madrid 7 de Marzo de 1634.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho, caballero de la orden de Santiago y Fiscal del Consejo de Hacienda, en lugar del *Licenciado D. Cristóbal de Moscoso y Córdoba*. Madrid 26 de Setiembre de 1638.—Título de plaza supernumeraria del Consejo Real, con los mismos emolumentos que los otros y calidad de que se consuma la primera vacante. Madrid 4 de Enero de 1642.

LICENCIADO D. DIEGO ALTAMIRANO.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho Licenciado D. Diego Altamirano, Fiscal del Consejo etc. de Hacienda, en lugar del *Licenciado D. Juan Bautista de Larrea*. Madrid 15 de Enero de 1642.—Título de Fiscal del Consejo etc. de Hacienda. San Lorenzo 14 de Octubre de 1638.

- LICENCIADO D. JUAN MORALES BARNUEVO.—Título de Procurador Fiscal etc. del Consejo Real al dicho, Alcalde de Casa y Corte, en lugar del difunto *D. Diego Altamirano*. Madrid 11 de Abril de 1642.—Título de Alcalde de Casa y Corte al dicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Madrid 27 de Abril de 1635.—Título del Consejo Real en plaza supernumeraria al dicho, caballero de la orden de Santiago y Fiscal de él, con lo que se libra á los demás Consejeros. Madrid 25 de Diciembre de 1645.—Título del Consejo de Hacienda de por las tardes. Madrid 3 de Diciembre de 1652.
- LICENCIADO D. PEDRO VELASCO MEDINILLA.—Título del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda al dicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Madrid 12 de Setiembre de 1644.—Título de Procurador Fiscal etc. del Consejo Real en Madrid 14 de Enero de 1646, en lugar del *Licenciado D. Juan de Morales Barnuevo*. Madrid 14 de Enero de 1646.—Título promoviéndole á plaza supernumeraria de Consejero con la misma quitacion que los otros del Consejo Real. Madrid 11 de Junio de 1647.
- LICENCIADO D. MARTIN DE LARREATEGUI, Alcalde de Casa y Corte.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la nuestra Justicia en la Casa y Corte y en el Consejo, en el lugar y por promocion del *Licenciado D. Pedro Velasco de Medinilla*, á una plaza supernumeraria de las del nuestro Consejo. Fecho en Madrid á 15 de Junio de 1647.—Título promoviéndole á plaza supernumeraria de uno de los del Consejo. Fecho en Madrid á 27 de 1648.—Título al susodicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid, de Alcalde de la Casa y Corte y Rastro. Fecho en Zaragoza á 16 de Abril de 1645.
- DOCTOR D. AGUSTIN DEL HIERRO.—Título de Alcalde de Casa y Corte al dicho, Oidor de la Chancillería de Granada, Fecho en Zaragoza á 16 de Abril de 1645.—Título del Consejo de las Ordenes al dicho, caballero de la orden de Calatrava y Alcalde de Casa y Corte. Madrid á 6 de Mayo de 1647.—Título de Procurador Fiscal etc. del Consejo Real, en lugar del *Licenciado D. Martin de Larreategui*. Madrid á 28 de Agosto de 1648.
- LICENCIADO D. GARCÍA DE PORRAS Y SILVA.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho, Alcalde de Casa y Corte, en lugar del *Doctor don Agustin del Hierro*. Madrid 6 de Marzo de 1651.—Título de Alcalde de Casa y Corte al dicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Madrid 5 de Agosto de 1647.
- LICENCIADO D. GARCÍA DE MEDRANO.—Título de Oidor del Consejo etc. de Hacienda al dicho, Regente del Consejo de Navarra. Madrid 18 de Enero de 1648.—Título del Consejo de las Indias. Madrid 13

de Setiembre de 1648, en plaza supernumeraria con el salario de los demás.—Cédula para que sirva por dos años la Fiscalía del Consejo Real en lugar de *D. García de Porras y Silva*, y cumplidos, sea recibido por uno de los de dicho Consejo. Madrid 11 de Setiembre de 1652.—Título de Oidor del Consejo Real en plaza supernumeraria, y que se le libre todo lo que á los otros. Madrid 25 de Setiembre de 1652.—Cédula para que como del Consejo Real, con el salario y demás emolumentos correspondientes á dicha plaza, vaya á servir el gobierno de la Audiencia de los Grados de Sevilla en lugar del Regente que habia en ella. Madrid 12 de Octubre de 1652.—Cédula nombrándole del Consejo de la Cámara. Madrid 30 de Marzo de 1670.

LICENCIADO D. JERÓNIMO DE CAMARGO.—Título de Fiscal del Consejo de las Indias, que lo era del Consejo de Guerra. Zaragoza 16 de Junio de 1645.—Título del Consejo de las Indias. Madrid 4 de Setiembre de 1648.—Título de Procurador fiscal y Promotor de la Justicia de la Casa y Córte del Consejo en lugar del *Licenciado D. García de Medrano*. Madrid 13 de Octubre de 1652.—Título de plaza en dicho Consejo Real. Madrid 6 de Enero de 1655.

LICENCIADO D. FRANCISCO DE FELOAGA.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho, caballero de la orden de Alcántara y del Consejo de Italia, en lugar del *Licenciado D. Jerónimo de Camargo*. Fecho en el Pardo á 12 de Enero de 1655.—Título del Consejo Real en plaza supernumeraria con el salario que los otros. Madrid 6 de Enero de 1657.—Cédula en que se dice que habiéndole nombrado con la misma fecha de ella por Presidente de la Chancillería de Valladolid, y para sostener el lustre de dicho cargo, le concede 2,000 ducados mientras desempeñe dicho cargo. Buen Retiro 4 de Febrero de 1662.—Cédula haciendo saber al Presidente etc. del Consejo Real que ha nombrado al susodicho por Visitador de los Ministros y Fiscales de la Chancillería de Valladolid, y por su Presidente durante la visita, con retencion de la plaza del Consejo, juntas y comisiones que tiene. Madrid 18 de Marzo de 1662.

LICENCIADO D. FRANCISCO DE VERGARA.—Título de Fiscal del Consejo de las Ordenes al dicho, caballero de la orden de Santiago, Oidor de la Chancillería de Granada. Buen Retiro 2 de Febrero de 1652.—Título del Consejo Real, en plaza supernumeraria con condicion que se consuma la primera que vacare, y que se le libre la quitacion que á los demás. Madrid 10 de Enero de 1659.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del *Licenciado D. Francisco de Feloaga*. Fecho en el Pardo á 12 de Enero de 1657.

- LICENCIADO D. JOSÉ PARDO Y FIGUEROA.—Título de Fiscal del Consejo de las Órdenes al dicho, caballero de la orden de Santiago, Fiscal de la Chancillería de Valladolid, en contemplacion de haberse casado con doña Ana de Lezama, hija del Secretario de la Guerra D. Jerónimo de Lezama. Madrid 22 de Setiembre de 1650.—Título de Fiscal del Consejo de las Indias. Madrid 28 de Noviembre de 1651.—Título de uno de los de dicho Consejo de las Indias. Madrid postrero de Diciembre de 1652.—Título de Fiscal del Consejo Real, cuya plaza se creó, restableciendo las dos que hubo antes en diferentes ocasiones, por lo mucho que se habian aumentado los negocios. Madrid 15 de Octubre de 1657.—Título de plaza supernumeraria del Consejo Real, con el salario como si lo fuera en propiedad. Madrid á 19 de Octubre de 1659.
- LICENCIADO D. ANTONIO VIDANIA Y ELAZARRAGA.—Título de Alcalde de Casa y Corte y Rastro al dicho, caballero de la orden de Santiago y Oidor de la Chancillería de Granada. San Lorenzo el Real 28 de Octubre de 1657.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar de *D. José Pardo de Figueroa*. Madrid 27 de Octubre de 1659.—Título de plaza supernumeraria del Consejo Real con el mismo salario que los propietarios. Madrid 6 de Agosto de 1663.
- LICENCIADO DOCTOR D. FRANCISCO PAN Y AGUA Y ZÚÑIGA.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho, Fiscal del Consejo de Guerra en lugar del *Licenciado D. Antonio Vidania y Elazarra*. Madrid 11 de Agosto de 1663.—Cédula para que se le consignen en la nómina de los Consejos 500,000 mrs. que tenia con la plaza de Fiscal de Guerra desde el año pasado de 1660 que juró dicha plaza. Buen Retiro 24 de Mayo de 1661.—Título de plaza del Consejo Real. Madrid á 15 de Setiembre de 1664.—Cédula para que, como antes asistia interinamente al Consejo de Hacienda de por las tardes, continúe asistiendo en propiedad. Madrid 23 de Octubre de 1669.—Título de plaza del Consejo de la Cámara. Madrid 3 de Mayo de 1671.
- LICENCIADO D. SEBASTIAN INFANTE.—Título de Fiscal del Consejo, etc., de Hacienda al dicho, Oidor de la Chancillería de Granada. Madrid 8 de Marzo de 1659.—Título de uno de los del Consejo de las Indias. El Escorial 28 de Octubre de 1662.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del *Licenciado D. Francisco Pan y Agua*. Madrid 3 de Octubre de 1664.—Título de Oidor de dicho Consejo Real. Madrid 3 de Mayo de 1666.
- LICENCIADO D. ALONSO MARQUEZ DE PRADO.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho, caballero de la orden de Alcántara, del Conse-

- jo, etc., de Hacienda en lugar y por promoción del *Licenciado don Sebastian Infante*. Madrid 26 de Mayo de 1666.—Título de plaza de Consejero de dicho Consejo. Madrid 24 de Agosto de 1668.—Título para que asista al Consejo de Hacienda de por las tardes en propiedad. Madrid á 15 de Febrero de 1671. (Antes asistia interinamente.)—Título de uno de los Oidores del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda al susodicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Madrid 4 de Noviembre de 1657.
- LICENCIADO D. FRANCISCO MEDRANO Y BAZAN.—Título de Alcalde de Casa y Corte al dicho, Oidor de la Chancillería de Granada. Madrid 29 de Mayo de 1653.—Título de plaza del Consejo de las Ordenes al dicho, caballero de la orden de Calatrava. Madrid 23 de Marzo de 1664.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del *Licenciado Alonso Marquez de Prado*. Madrid 10 de Setiembre de 1668.—Título promoviéndole á plaza del Consejo. Madrid 6 de Enero de 1670. (Por nota de Contadores, consta que murió el 15 de Noviembre de 1670.)
- LICENCIADO D. JUAN BAUTISTA NAVARRETE.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Corte y en el Consejo al dicho, caballero de la orden de Santiago, Fiscal del Consejo, etc., de Hacienda en lugar del *Licenciado D. Francisco de Medrano*. Madrid 7 de Enero de 1670.
- LICENCIADO D. ALONSO DE LOS RIOS ANGULO.—Título de Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda al dicho, Fiscal de la comision del Reyno de los servicios de Millones. Aranjuez 15 de Mayo de 1662.—Título de Fiscal del Consejo de Indias. Madrid á 7 de Junio de 1667.—Título de Plaza de dicho Consejo de las Indias. Madrid 10 de Agosto de 1668.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del difunto *Licenciado D. Juan Bautista Navarrete*. Madrid 11 de Setiembre de 1670.—Título de Plaza del Consejo Real. Madrid 7 de Enero de 1671.
- LICENCIADO D. JOSÉ BELTRAN DE ARNEDO.—Título de Alcalde de la Casa y Corte al dicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Madrid 13 de Febrero de 1663.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho, caballero de la orden de Santiago, en lugar y por promoción del *Licenciado D. Alonso de los Rios*. Madrid 11 de Enero de 1671.—Título de Plaza del Consejo Real. Madrid 23 de Abril de 1672.
- DOCTOR D. ALONSO DE OLEA.—Título de Plaza del Consejo Real al dicho, Fiscal del mismo. Madrid 25 de Noviembre de 1672.—Título para que sirva en propiedad la plaza del Consejo de Hacienda de por las tardes. Madrid 11 de Setiembre de 1680.—Título de Fis-

cal en el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda al dicho, Doctor, Fiscal de la Comisión del Reino de los servicios de Millones. Madrid á 9 de Julio de 1667.—Título de Fiscal del Consejo al dicho, Fiscal de Hacienda, en lugar del *Licenciado D. José Beltran de Arnedo*. Madrid á 15 de Mayo de 1672.

D. PEDRO DE SALCEDO.—Título de Fiscal del Consejo Real al dicho, Alcalde que era de Casa y Corte, en lugar del *Doctor D. Alonso de Olea*. Fecho en Madrid á 25 de Noviembre de 1672.—Título de plaza de Consejero del referido Consejo. Madrid 30 de Noviembre de 1673.

DOCTOR D. JOSÉ FERNANDEZ DE RETTES.—Título de Fiscal del Consejo de Hacienda al susodicho, Oidor que era de la Chancillería de Valladolid. Fecho en Madrid á 2 de Junio de 1672.—Título de Fiscal del Consejo Real de Castilla en lugar del *Licenciado D. Pedro de Salcedo*. Madrid á 6 de Diciembre de 1673.—Título del dicho Consejo. Fecho en Madrid á 17 de Enero de 1675.

LICENCIADO D. MARTIN JOSÉ VADARAN OSINALDE.—Título de Alcalde de Casa y Corte al dicho, caballero de la orden de Santiago y Oidor en el Consejo de Navarra. Madrid 7 de Diciembre de 1668.—Título de Fiscal del Consejo Real al mismo en lugar del *Licenciado D. José Fernandez de Rettes*. Fecho en Madrid á 22 de Enero de 1675.—Título promoviéndole á Consejero del referido Consejo. Fecho en Madrid á 15 de Enero de 1676.

LICENCIADO D. FRANCISCO GODINEZ DE PAZ.—Título de Alcalde de Casa y Corte al dicho, Oidor que era de la Chancillería de Granada. Madrid 22 de Abril de 1671.—Título de Fiscal del Consejo Real al mismo, caballero de la orden de Santiago y Alcalde etc., en lugar del *Licenciado D. Martin José de Vadaran*. Madrid 28 de Enero de 1676.—Título promoviéndole á plaza de Consejero de Castilla. Fecho en Madrid á 23 de Junio de 1676.

D. FERNANDO DE MOSCOSO Y OSORIO.—Título de Alcalde de Casa y Corte al dicho, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de Santa Clara en el Reino de Nápoles. Fecho en Madrid á 12 de Diciembre de 1672.—Título de Fiscal del Consejo de Castilla, en lugar del *Licenciado D. Francisco Godinez de Paz*. Fecho en Madrid á 2 de Julio de 1676.

LICENCIADO D. PEDRO DE LEDESMA.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia de la Audiencia de los Alcaldes de Casa y Corte al susodicho, caballero de la orden de Calatrava. Fecho en Madrid á 7 de Marzo de 1669.—Título de Fiscal del Consejo etc. de Hacienda al susodicho, Fiscal que era de la Comisión del Reino

de los servicios de Millones. Madrid á 21 de Agosto de 1673.—Título de Fiscal del Consejo Real de Castilla al susodicho, que lo era del Consejo de Hacienda, en lugar del *Licenciado D. Fernando de Moscoso Osorio*. Fecho en el Buen-Retiro á 16 de Febrero de 1677.—Título del Consejo Real de Castilla. Fecho en Madrid á 26 de Noviembre de 1677.

LICENCIADO D. PEDRO FERNANDEZ DE MIÑANO.—Título de Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda. Fecho en Madrid á 15 de Enero de 1670.—Título de Fiscal del Consejo de las Indias al susodicho. Madrid 12 de Agosto de 1673.—Título de Fiscal del Consejo Real, en lugar del *Licenciado D. Pedro de Ledesma*. Fecho en Madrid á 9 de Diciembre de 1677.—Título de plaza de Consejero del Consejo Real. Fecho en San Lorenzo á 12 de Octubre de 1678.

D. PEDRO SARMIENTO Y TOLEDÒ.—Título de Fiscal del Consejo de Guerra al dicho, Oidor que era de la Chancillería de Valladolid. Madrid 20 de Febrero de 1673.—Título de Fiscal del Consejo de las Ordenes al mismo, caballero de la órden de Santiago, Fiscal del Consejo de Guerra. Madrid 21 de Julio de 1673.—Título de Consejero del Consejo de Ordenes. Madrid 12 de Diciembre de 1673.—Título de Fiscal del Consejo Real en lugar del *Licenciado Pedro Fernandez de Miñano*. San Lorenzo á 28 de Octubre de 1678.—Título de Consejero de dicho Consejo Real. Madrid á 24 de Julio de 1679.

LICENCIADO D. JUAN ANDICANO.—Título de Alcalde de Casa y Córte, al susodicho, Oidor que era de la Chancillería de Valladolid. Fecho en Madrid á 3 de Abril de 1675.—Título de Fiscal del Consejo Real de Castilla al dicho, caballero de la órden de Santiago y Alcalde de Casa y Córte en lugar de *D. Pedro Sarmiento y Toledo*. Madrid 13 de Agosto de 1679.—Título del Consejo de Castilla. Madrid 13 de Setiembre de 1680.

LICENCIADO D. JOSÉ PEREZ DE SOTO.—Título de Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda al susodicho, Fiscal del Consejo de Cruzada. Fecho en Madrid á 27 de Enero de 1678.—Título de Fiscal del Consejo Real al mismo en lugar del *Licenciado D. Juan Andicano*. Madrid 18 de Setiembre de 1680.—Título de Consejero del Consejo referido. Madrid 4 de Julio de 1681.

LICENCIADO D. ESTÉBAN FERMIN DE MARICHALAR.—Título de Fiscal del Consejo de Hacienda al susodicho, Fiscal de la Comision del Reino de los Servicios de Millones. Madrid 11 de Setiembre de 1679.—Título promoviéndole á Fiscal del Consejo Real en lugar y por pro-

- mocion de *D. José Perez de Soto*. Madrid 26 de Julio de 1681.—
 Título de Consejero de Castilla. Madrid 27 de Octubre de 1682.
- LICENCIADO D. GREGORIO PEREZ DARDON.—Título de Alcalde de Casa y
 Córte al susodicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid (por lo
 bien que habia servido de Alcalde mayor de la Audiencia de Ga-
 licia.) Fecho en Madrid á 19 de Octubre de 1677.—Título de Fis-
 cal del Consejo al dicho en lugar y por promocion á Consejero de
D. Estéban Fermin de Marichalar. Fecho en Madrid á 4 de No-
 viembre de 1682.—Título de Consejero del Real de Castilla. Fecho
 en Madrid á 4 de Enero de 1684.
- LICENCIADO D. JUAN JOSÉ DE TORDESILLAS Y CEPEDA (en algunos títulos le
 llaman tambien Licenciado D. Juan José Antonio.)—Título de Al-
 calde de Casa y Córte al dicho, Oidor de la Chancillería de Valla-
 dolid. Madrid 23 de Noviembre de 1677.—Título de Fiscal del
 Consejo Real al dicho, Alcalde de Casa y Córte en lugar y por pro-
 mocion del *Licenciado D. Gregorio Perez Dardon*. Madrid 8 de Enero
 de 1684.—Título promoviéndole á Consejero de Castilla. Madrid
 11 de Octubre de 1684.
- LICENCIADO D. JOSÉ PORTOCARRERO Y SILVA.—Título de Alcalde de Casa y
 Córte al susodicho, caballero de la órden de Santiago y Oidor de
 la Chancillería de Valladolid. Fecho en Madrid á 25 de Noviem-
 bre de 1677.—Título al mismo, caballero de la órden de Santia-
 go, Marqués de Castrillo y Alcalde de Casa y Córte, promovién-
 dolo á Fiscal del Consejo Real en lugar del *Licenciado D. Juan
 José de Tordesillas*. Fecho en Madrid á 18 de Octubre de 1684.
- LICENCIADO D. FRANCISCO BRAVO DE SOBREMONTÉ.—Título de Alcalde de
 Casa y Córte y Rastro al dicho (provisto de la plaza de Oidor de
 la Chancillería de Granada), en atencion al servicio que hacia en
 el alojamiento de la casa de la Reina. Fecho en Madrid á 19 de
 Octubre de 1679.—Cédula para que jure esta plaza en manos del
 Marqués de Astorga; Mayordomo mayor de la Reina. Fecha en
 Madrid á 19 de Octubre 1679.—Título de Fiscal de Castilla al
 susodicho, caballero de la órden de Santiago y Alcalde de Casa y
 Córte, en lugar y por promocion á Consejero del *Licenciado D. José
 Portocarrero*. Fecho en Madrid á 27 de Enero de 1687.
- LICENCIADO D. FRANCISCO DE VILLAVETA RAMIREZ.—Título de Alcalde de
 Casa y Corte al susodicho Alcalde del Crimen de la Chancillería
 de Granada. Fecho en Madrid á 15 de Mayo de 1685.—Título
 promoviéndole á Fiscal del Consejo Real en lugar del difunto *Li-
 licenciado D. Francisco Bravo de Sobremonte*. Fecho en Madrid á 16
 de Mayo de 1688. (Le llaman caballero de la órden de Calatrava.)

—Título de Consejero de Castilla. Fecho en Madrid á 13 de Febrero de 1690, al susodicho, caballero de la órden de Santiago y Fiscal de dicho Consejo.

LICENCIADO D. MATEO LOPEZ DE DICASTILLO.—Título de Alcalde de Casa y Córte al susodicho caballero de la órden de Calatrava y del Consejo del Reino de Navarra. Fecho en Madrid á 22 de Febrero de 1686.—Título promoviéndole á Fiscal del Consejo Real en lugar y por promocion á dicho Consejo del *Licenciado D. Francisco de Villaveta Ramirez*. Fecho en Madrid á 5 de Noviembre 1690.—Título promoviéndole á plaza de dicho Consejo. Fecho en Madrid á 7 de Enero de 1693.

LICENCIADO JOSÉ DE LEDESMA.—Título de Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, en atencion á los servicios prestados en la plaza del Consejo de Santa Clara de Nápoles y otros empleos en aquel Reino. Madrid á 16 de Enero de 1690.—Título promoviendo al susodicho á Fiscal del Consejo de Castilla. Fecho en Madrid á 10 de Enero de 1693, en lugar de *D. Mateo Lopez de Dicastillo*.—Título promoviéndole á plaza del Consejo Real de Castilla. Madrid 14 de Octubre de 1694.

LICENCIADO D. JOAQUIN FRANCISCO AGUIRRE.—Título de Fiscal del Consejo de Castilla al susodicho, Alcalde de Casa y Córte, en lugar y por promocion del *Licenciado D. José de Ledesma*. Madrid 20 de Abril de 1695.—Título de Alcalde de Casa y Córte del Consejo de Navarra. Fecho en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1687.

LICENCIADO D. DIEGO VAQUERIZO PANTOJA, Alcalde de Casa y Córte.—Título de Fiscal del Consejo de Castilla, en lugar y por promocion á plaza del mismo Consejo del *Licenciado D. Joaquin Francisco de Aguirre*. Madrid 22 de Junio de 1696.—Título de Consejero de Castilla. Madrid 4 de Junio de 1697.—Cédula nombrando S. M. al susodicho, en plaza de asociado en propiedad del Consejo de Hacienda. Madrid 14 de Febrero de 1704.—Título de Alcalde de Casa y Córte al susodicho, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Fecho en el Buen-Retiro á 12 de Noviembre de 1685.

LICENCIADO D. GABRIEL DE ESPINOSA RIBADENEIRA.—Título de Fiscal del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda. Fecho en Madrid á 7 de Febrero de 1693.—Título de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia de Casa y Córte y del Consejo al dicho, Fiscal del Consejo de Hacienda, en lugar y por promocion del *Licenciado don Diego Vaquerizo*, con calidad de servirlo tres años antes de ser promovido. Madrid 11 de Julio de 1697.

D. DIEGO DE LA SERNA.—Título de procurador Fiscal del Consejo de las

Ordenes al susodicho, caballero de la órden de Calatrava, en atencion á sus servicios en diferentes empleos y últimamente en el de Oidor de la Chancillería de Granada. Fecho en Madrid á 3 de Marzo de 1696.—Título de Fiscal de la Casa y Córte y del Consejo al susodicho, caballero de Calatrava, en lugar del difunto Gabriel de Espinosa. Fecho en Toledo á 13 de Mayo de 1698.

LICENCIADO D. JUAN MANUEL DE ISLA.—Título al dicho, Fiscal del Consejo de Hacienda, de Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte y en el Consejo en lugar y por promocion á plaza de dicho Consejo del *Licenciado D. Diego de la Serna* (tiene la condicion de que la ha de servir tres años antes de ser promovido). Fecho en Madrid á 22 de Enero de 1699.—Título ó merced de plaza entera del Consejo continuando en el desempeño de la Fiscalía. Fecho en Madrid á 23 de Febrero de 1700.—Cédula al Gobernador del Consejo para que al Licenciado D. Juan Manuel de Isla, caballero de la órden de Santiago y del Consejo, que iba á servir la presidencia de la Chancillería de Valladolid, se le continúe el goce entero de la plaza del Consejo todo el tiempo que la ejerciere. Fecha en Madrid á 26 de Setiembre de 1700.—Título al dicho Licenciado, caballero de la órden de Santiago y Oidor de la Chancillería de Valladolid, de la plaza de Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda. Fecho en Madrid á 9 de Mayo de 1696.

SIGLO XVIII.

LICENCIADO D. JOSÉ DE GURPEGUI.—Título de Fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda en Sala de Justicia. Fecho en Madrid á 29 de Agosto de 1697.—Título promoviéndole á Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte y en el Consejo en lugar y por promocion á Presidente de la Chancillería de Valladolid del *Licenciado D. Juan Manuel de Isla*. Fecho en Aranjuez á 20 de Mayo de 1700.—Título de Consejero en propiedad del Consejo con la antigüedad de 6 de Marzo de 1702, que á consulta del Consejo de la Cámara le habia concedido los honores. Fecho en Madrid á 3 de Febrero de 1703.

D. PEDRO LARREÁTEGUI Y COLON.—Título al dicho, caballero de la órden de Alcántara y del Consejo de las Indias, de Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte y en el Consejo en lugar y por promocion del *Licenciado D. José de Gurúpegui*. Fecho en Madrid á 8 de Febrero de 1703.—Título al dicho, Oidor de la Chancillería de Granada, de Alcalde de Casa y Córte y Rastro. Fecho en Ma-

drid á 31 de Julio de 1698.—Cédula concediéndole S. M. licencia para jurar dicha plaza, en manos del Obispo de Cartagena y Murcia, del Consejo, por hallarse sirviendo el Corregimiento de esas ciudades. Fecha en Madrid á 31 de Julio de 1698.—Título honorario del Consejo al susodicho. Fecho en Madrid á 19 de Setiembre de 1703.—Título de la plaza del Consejo de que era honorario. Fecho en Madrid á 11 de Enero de 1704.

LICENCIADO D. CÁNDIDO MOLINA.—Título de Fiscal, que lo era del Consejo de Hacienda, al susodicho, de Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia en la Casa y Córte y en el Consejo, con la calidad que lo ha de servir tres años por lo ménos él y sus sucesores antes de ser promovido. Fecho en Ocaña á 20 de Setiembre de 1706.—Título al dicho, promoviéndole á uno de los del referido Consejo. Fecho en Madrid á 26 de Julio de 1707.—Título de la plaza de Fiscal del Consejo de Hacienda, siendo Oidor de la Chancillería de Valladolid. Fecho en Febrero 26 de 1706.

LICENCIADO D. LUIS CURIEL.—Título promoviéndole á la Fiscalía de Casa y Córte y Consejo, de Alcalde de Casa y Córte, que era, en lugar y por promocion al Consejo del *Licenciado D. Cándido de Molina*. Fecho en Madrid á 20 de Agosto de 1707.—Título de plaza del Consejo de Castilla. Fecho en Madrid á 20 de Noviembre de 1713.—Título al *Licenciado D. Luis Franco Curiel de Tejada*, Juez de los Grados de Sevilla, de Alcalde de la Casa y Córte y Rastro. Fecho en Madrid á 2 de Marzo de 1705.—Cédula para que prestase el juramento correspondiente á dicho empleo en manos del Regente de la Audiencia de los Grados de Sevilla, por hallarse empleado en diferentes dependencias del servicio en dicha ciudad y otros puntos. Fecho en Madrid á 12 de Abril de 1705.

D. FRANCISCO SANCHEZ DE ARRIAZA.—Título de Segundo de los dos sustitutos Fiscales del Consejo de Castilla, á propuesta del *Fiscal don Melchor de Macanaz*, con 1,200 escudos. Año de 1714 á 6 de Enero.

D. MELCHOR DE MACANAZ.—Título de Fiscal General en el Consejo de Castilla, en atencion á sus servicios de Superintendente General de Aragon y de la poblacion de la colonia de San Felipe y otros (no se expresan), con el sueldo de 6,000 escudos, con calidad de tener dos sustitutos que propondrá á S. M. Fecho en el Sitio del Pardo á 4 de Agosto de 1714. (Es largo y se especifican sus obligaciones. Este nombramiento se hizo en virtud del Reglamento y nueva planta mandado establecer por decreto de 10 de Noviembre de 1713.)

D. MATEO PEREZ GALEOTE, Fiscal General del Consejo de Hacienda.—Tí-

tulo promoviéndole á Fiscal General del Consejo de Castilla, con 6,000 escudos al año (se expresan sus obligaciones como en el de Macanaz). Fecho en el Buen-Retiro, á 22 de Febrero de 1715.— Título de uno de los dos Fiscales del Consejo de Hacienda. Fecho en Madrid á 2 de Febrero de 1714.

- D. LORENZO DE MEDINA.—A consulta de 9 de Octubre de 1726, y por continuar en la Fiscalía de Hacienda con sueldo, honores y antigüedades de Consejero de Castilla, nombra S. M. en su lugar á
- D. SANCHO BARNUEVO.—A consulta de 5 de Marzo, publicada en 28 de Julio de 1727.
- D. AGUSTIN FRANCISCO DE MONTIANO.—A consulta de 18 de Agosto, publicada en 8 de Setiembre de 1728.
- D. BALTASAR DE HENAO.—A consulta de 26 de Abril, publicada en 12 de Junio de 1730, para la Fiscalía primera.
- D. ALONSO RICO DE VILLARROEL.—A consulta de 26 de Abril, publicada en 12 de Junio de 1730, para la Fiscalía segunda.
- D. PEDRO JUAN DE ALFARO.—A consulta de 12 de Octubre, publicada en 16 de Noviembre de 1733, para la Fiscalía primera.
- D. FRANCISCO PORTELL.—A consulta de 16 de Noviembre, publicada en 10 de Febrero de 1734, para la Fiscalía segunda.
- D. GREGORIO QUEIPO DE LLANO.—A consulta de 9 de Enero de 1736, publicada en 12 de Marzo, para la Fiscalía primera.
- D. JOSÉ FRANCISCO DE CIENFUEGOS.—A consulta de 9 de Octubre de 1737, publicada en 21.
- D. JUAN IGNACIO DE LA ENCINA.—A consulta de 21 de Octubre de 1737, publicada en 2 de Diciembre.
- D. BERNARDO SANTOS.—A consulta de 19 de Mayo de 1738, publicada en 18 de Agosto.
- D. FRANCISCO GARCÍA DEL RALLO CALDERON.—A consulta de 7 de Noviembre, publicada en 18 de Febrero de 1741.
- D. PEDRO COLON DE LARREATEGUI.—A consulta de 20 de Noviembre, publicada en 8 de Enero de 1742.
- D. MIGUEL RIC Y EJEÁ.—Por decreto de 4 de Agosto de 1742, publicada en 8 de Agosto le hace S. M. merced de la Fiscalía Criminal del Consejo.
- D. PEDRO SAMANIEGO.—A consulta de 19 de Octubre de 1748, publicada en 30, para la Fiscalía Civil.
- D. FRANCISCO MANRESA.—A consulta de 19 de Octubre de 1748, publicada en 30, para la Fiscalía Criminal.
- D. JOSÉ APARICIO.—A consulta de 15 de Marzo de 1751, publicada en 29, para la Criminal.

- D. FERNANDO HURTADO DE MENDOZA.—A consulta de 28 de Febrero de 1752, publicada en 13 de Marzo, para la Criminal.
- D. LOPE DE SIERRA.—A consulta de 23 de Agosto de 1752, publicada en 11 de Setiembre, para la Criminal.
- D. FRANCISCO DE LA MATA LINARES.—Nombrado Fiscal en la plaza del Consejo que se confirió á *D. José Aparicio* en 1751.
- D. JUAN MARTIN DE GAMIO.—A consulta de 17 de Julio, publicada en 1.º de Diciembre de 1759, para la Fiscalía más moderna.
- D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES.—A consulta de 5 de Junio de 1762, publicada en 26.
- D. JOSÉ MOÑINO.—Por Real decreto de 9 de Agosto de 1766 fué nombrado Fiscal, en la vacante por ascenso de *D. Lope de Sierra* á Consejero.
- D. JUAN FÉLIX DE ALBINAR.—Por Real decreto de 9 de Junio de 1769 para Fiscal tercero que crea *por ahora*, en lugar de la plaza de Ministro, vacante por jubilacion del *Marqués de Montreal*.
- D. SANTIAGO ESPINOSA.—A consulta de 6 de Diciembre, publicada en 21 de Febrero de 1774, para tercer Fiscal, vacante por fallecimiento de *D. Pedro Gonzalez de Mena*.
- D. JUAN FRANCISCO CALIXTO CANO.—A consulta de 6 de Junio de 1774, publicada en 27, para tercer Fiscal, vacante por fallecimiento de *D. Juan Félix de Albinar*.
- D. JOSÉ GARCÍA RODRIGUEZ.—A consulta de 15 de Marzo de 1775, publicada en 8 de Abril, para tercer Fiscal, vacante por fallecimiento de *D. Calixto Cano*.
- D. ANTONIO CANO MANUEL.—Para la Fiscalía del Consejo, vacante por ascenso del *Conde de Campomanes*, á plazas del mismo y el de la Cámara en el decreto de 22 de Abril de 1783.
- D. JACINTO MORENO Y MONTALVO.—A consulta de 12 de Febrero de 1783, publicada en 28 de Abril, para tercer Fiscal, vacante por fallecimiento de *D. José García Rodriguez*.
- D. MANUEL SISTERNES Y FELIÚ.—A consulta de 14 de Junio de 1786, publicada en 10 de Julio, para tercer Fiscal, vacante por promocion de *D. Santiago Ignacio de Espinosa*.
- D. JOSÉ ANTONIO FITA.—A consulta de 1.º de Julio, publicada en 27 de Agosto de 1788, para tercer Fiscal, vacante por muerte de *don Manuel Sisternes y Feliú*.
- D. FRANCISCO ANTONIO ELIZONDO.—A consulta de 16 de Diciembre de 1789, proponiendo personas para Consejero, y nombrando S. M. á *don Antonio Cano Manuel*, Fiscal que era.
- D. JUAN ANTONIO PASTOR, D. SEBASTIAN BLASCO Y MONTERO y D. FELIPE

- IGNACIO CANGA ARGÜELLES.—Para las tres Fiscalías del Consejo, por decreto de S. M. de 19 de Agosto de 1792.
- D. GABRIEL DE ANCHÚTEGUI.—A consulta de 17 de Abril de 1793, publicada en 11 de Mayo, para la Fiscalía vacante por fallecimiento de *D. Sebastian Blasco Montero*.
- D. JUAN PABLO FORNER.—Por decreto de 24 de Julio de 1796, en que jubiló S. M. á cuatro Ministros del Consejo Real.
- D. JUAN FRANCISCO DE CÁCERES.—Por decreto de 21 de Agosto de 1796, le concede S. M. honores y medio sueldo de Fiscal del Consejo Real.—En el de 14 de Mayo de 1797, la vacante por muerte de *Forner*.

SIGLO XIX.

- D. FRANCISCO ARJONA.—A consulta de 17 de Febrero de 1802, publicada en 27, para la vacante por fallecimiento de *D. Juan Francisco de Cáceres*.
- D. SIMON DE VIEGAS.—Por real decreto en Zaragoza, de 29 de Agosto de 1802.
- D. NICOLÁS DE SIERRA.—Por Real decreto de 1.º de Marzo de 1807, en lugar de *D. Francisco de Arjona*.
- D. GERÓNIMO ANTONIO DIEZ.—Por Real decreto de 1.º de Marzo de 1807, en lugar de *D. Gabriel de Anchútegui*.
- D. MANUEL VICENTE DE TORRES CÓNSUL, D. RAMON LOPEZ PELEGRIN y Don FRANCISCO GUTIERREZ DE LA HUERTA.—Por Real decreto de 12 de Junio de 1814, publicado en 15.
- D. FRANCISCO JAVIER OLEA Y CARRASCO, y D. JOSÉ HEVIA Y NORIEGA.—Por Real decreto de 24 de Febrero de 1815, publicado en 27.
- D. MATEO SENDOQUIS.—A consulta de 24 de Mayo de 1815, publicada en 31, en la vacante por promocion de *D. Ramon Lopez Pelegrin*.
- D. GABRIEL DE ANCHÚTEGUI, D. FRANCISCO DE ARJONA, y D. SIMON DE VIEGAS: 1803 á 1815.
- D. MANUEL TORRES CÓNSUL, D. RAMON LOPEZ PELEGRIN, D. FRANCISCO GUTIERREZ DE LA HUERTA, D. JOSÉ HÉVIA Y NORIEGA, D. JOSÉ GARCÍA DE LA TORRE, D. FRANCISCO JAVIER ADELL y D. TADEO SOLER: 1815 á 1818.
- D. RAMON FELIÚ, D. JUAN DE LA DEHESA y D. MANUEL ENCINA: 1821 á 1823.
- D. JUAN ANTONIO HEREDIA, D. JUAN PEREZ JUANA, D. JUAN GUALBERTO GONZALEZ, y D. FRANCISCO REDONDO (este en 1832 para restablecer la plaza tercera del Consejo de Castilla): 1825 á 1834.

Tribunal Supremo de España é Indias.

(SUPRIMIDOS LOS CONSEJOS.)

- D. FRANCISCO ENTRAMBASAGUAS, D. JUAN NEPOMUCENO SAN MIGUEL, y Don ANDRÉS CRESPO CANTOLLA: 1835.
 D. FRANCISCO ENTRAMBASAGUAS, D. ANDRÉS CRESPO CANTOLLA, y D. SANTIAGO TEJADA, Oficial antes y Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, y caballero de Santiago: 1836.
 D. JOSÉ MOLINO en lugar de *D. Santiago Tejada*: 1838.

Tribunal Supremo de Justicia.

(LOS MISMOS EN 1859.)

- D. JOAQUIN MARÍA LOPEZ, D. PIO LABORDA, y D. EUGENIO MANUEL CUERVO: 1840 á 1842.
 D. JOAQUIN FRANCISCO PACHECO, y D. PEDRO GIMENEZ NAVARRO: 1843 á 1844.

Fiscal único en el Tribunal Supremo (así como en las Audiencias) con la direccion del Ministerio Fiscal algo más perfeccionada.

- D. PEDRO GIMENEZ NAVARRO.—Fiscal antes de la Audiencia de Madrid, caballero de Justicia de la orden de San Juan: 1844.
 D. JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.—Posteriormente Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado dos veces, y Ministro de Gracia y Justicia: 1845.
 D. LORENZO ARRAZOLA.—Antes Ministro de Gracia y Justicia en 1838, y nuevamente en 1846 y 47. Despues Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. En 1864 Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. Encargado de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia en 1865, y nuevamente nombrado en 1866 para el mismo Ministerio: 1847.
 D. JOAQUIN JOSÉ CASAUS.—Fiscal antes de la Audiencia de Barcelona, etc. Posteriormente, en 1858, Ministro de Gracia y Justicia: 1849.
 D. JOSÉ MARÍA HUET.—Antes Fiscal del Crímen de la Audiencia de Se-

villa. Ministro togado en la misma Audiencia. Fiscal de la Audiencia de Barcelona. Fiscal nuevamente de la de Sevilla. Fiscal de la Audiencia de Madrid. Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra, Marina y Extranjería desde 1843. Caballero profeso del hábito de Calatrava: 1851.

D. PEDRO GOMEZ DE LASERNA.—Antes Ministro de la Gobernacion, en 1843, y nombrado en 1854 Ministro de Gracia y Justicia: 1854.

D. JOAQUIN JOSÉ CASAUS.—(Segunda vez): 1856.

D. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.—Fiscal antes en diferentes Tribunales Superiores. Ministro de la Gobernacion en 1847. Ministro de Fomento en 1849. De Hacienda en 1850. De Gracia y Justicia en 1856. Posteriormente de Ultramar, y Presidente del Consejo de Estado: 1857.

D. ANTONIO CORZO Y GRANADO.—Antes, desde 1851, Abogado Teniente Fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia. Fiscal del Tribunal Correccional (despues Sala cuarta de la Audiencia de Madrid) en 1856. Fiscal de la misma Audiencia de Madrid en 1857. En 1858 Fiscal del Consejo Real: 1862.

DISCURSO

DEL

EXCMO. SR. D. ANTONIO BENAVIDES.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560

SEÑORES:

La Real Academia de la Historia celebra hoy sesion pública para dar posesion de una plaza de número al excellentísimo Sr. D. José María Huet. Y si al abrir las puertas del templo de la ciencia, y admitir en él á un nuevo adepto, la Academia no se viera en el dolorosísimo trance de inscribir en sus fastos necrológicos el nombre de un querido compañero, hoy tambien vestiria sus mejores galas, y señalaria este dia entre los más faustos de su vida. Triste condicion la de las cosas humanas; andan siempre juntos el bien y el mal, la alegría y la tristeza, la cuna y la tumba. Perdió la Academia uno de sus preclaros hijos, la patria un notable escritor, la ciencia un curioso investigador, la verdad un juicioso crítico, nosotros un compañero en quien campeaban á la par, lo profundo de la observacion, y el donaire de su rico decir. D. Serafin Estébanez Calderon, poseyó en alto grado, además de las excelencias referidas, todas las que constituyen al Magistrado: integridad, ciencia y decision por lo justo; que su vida, bien conocida de los que con intimidad le trataron, está llena de rasgos generosos y brillantes, ya en los campamentos, donde pasó algunos años de su juventud, ya en

los elevados puestos que desempeñó como premio y galardón de sus no escasos merecimientos.

Á un hijo de Temis sucede otro, y por cierto no ménos predilecto; rara coincidencia; como si la Academia quisiera recordar sus pasados tiempos, en los que con tanta honra sabía hermanar, siguiendo el precepto de Horacio, lo agradable con lo útil, el placer de la amena literatura con los profundos y sérios trabajos del jurisconsulto. Hubo un tiempo, Señores, en nuestra moderna sociedad, en que el círculo de los conocimientos humanos era estrecho, nada flexible y poco dado á lo que entonces se llamaba culpables devaneos. Escasas las carreras por donde la juventud caminaba en busca de un porvenir incierto; peligrosas las investigaciones científicas; poco lucrativas además, en una época en que los Reyes apenas encontraban caminos practicables para visitar sus Estados; reducido el número de los que al estudio de las ciencias exactas se dedicaban, ¿qué extraño era que la Academia buscase sus individuos en los dos focos perennes de luz que alumbraban con esplendor el mundo moral, á saber, el claustro y el foro? Así aconteció.

En aquellos dias, tan vecinos de los nuestros, con más tranquilidad de ánimo, con más espacio para el estudio, con más perseverancia en los buenos propósitos, sin la agitación de ahora, sin el ejercicio de la vida pública que á tantos sinsabores condena, los religiosos de San Felipe, emulando el justo crédito de los Benedictinos franceses, echaban los fundamentos de la imperecedera obra de nuestra España sagrada; D. Jaime Villanueva escribía su *Viaje literario á las iglesias de España*; Campomanes su *Tratado de desamortización* y su *Educación popular*; Clemencin penetraba en el secreto de la córte de los

Reyes Católicos y de su augusto é invicto nieto; Jovellanos sus obras inmortales impregnadas siempre del aroma del candor y de la virtud, y tantos otros á estos parecidos, que dando á los estudios históricos un impulso benéfico, legaron á las generaciones futuras sazonados frutos, que hoy nos sirven de solaz y recreo, de enseñanza provechosa y de legítimo orgullo.

El que en este dia vais á coronar con el laurel de la ciencia, el que la Academia va á contar en el número de sus más predilectos hijos, pertenece, Señores, á esa escuela de antiguos Magistrados, de buena memoria en los fastos de este instituto. Quizá por esto, y siguiendo el pensamiento de nuestros mayores, mereciera el Sr. D. José Maria Huet la honra que hoy recibe: Fiscal del Tribunal Supremo de la nacion; antes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; antes en Tribunales superiores, ha pasado su vida en el honrosísimo y laborioso ejercicio de la magistratura activa, esto es, desempeñando las difíciles funciones del que ejerce el Ministerio público, siendo parte principal en los procesos en que se ventilan los más árdulos puntos, las más delicadas cuestiones de la jurisprudencia. Él ha defendido el derecho de los Reyes, como su Procurador en materias civiles; los derechos de la nacion en cuestiones internacionales; la sociedad entera en sus sagrados fueros, que tienen por base la justicia, y por fin la tranquilidad, el sosiego y la seguridad de los ciudadanos. Vigilando atenta y cuidadosamente para uniformar la jurisprudencia, ha alcanzado que la igualdad ante la ley, tan recomendada como máxima política, pueda practicarse en la esfera de la administracion de justicia, sin lo cual aquella quedaria reducida á una vana palabra, á una verdadera utopia, como tantas otras frases de sonoro sen-

tido, pero vanas y sin aplicacion en el curso de la vida. Aficionado á los estudios históricos, no ha dejado pasar una ocasion sin mostrarlo, ya en la historia que se refiere al Ministerio por él ejercido durante su vida, ya en las bellas artes, ya en varios ramos de la justicia militar y organizacion de los ejércitos, trabajos publicados ya, ó que verán la luz, bajo los auspicios de esta corporacion científica, que le dispensa el justo premio á que aspiraba.

El discurso que acabais de oír, Sres. Académicos, revela cómo se hermana la especialidad de sus estudios y trabajos con las tareas de nuestro instituto. En él se refiere en breves renglones la historia del Ministerio Fiscal, á contar desde la época Romana. Y con una oportunidad que admira y recrea, no sólo á la gente togada, sino á todo ciudadano que ame á su patria, y desee un Gobierno asentado sobre el sólido fundamento de una Administracion civil, cita las palabras del preclaro y distinguido hombre político y de Estado, D. Diego Hurtado de Mendoza. «Pusieron los Reyes Católicos el Gobierno de la Justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros. Cuya profesion eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupcion de costumbres.»

Sres. Académicos: la institucion del Ministerio público es de fecha reciente en España; su historia es corta: ya lo ha probado suficientemente el nuevo Académico. En nuestra patria ha habido Fiscales; pero hasta el año de 1844 no ha habido verdadero Ministerio Fiscal. El nombre de los que en la Cámara y Consejo de Castilla desempeñaron cargo tan elevado, se cita con entusiasmo entre propios y extraños para ejemplo y enseñanza de

Magistrados; no los mencionaré sin embargo, ni me haré cargo de sus trabajos: más oportuno me parece reseñar ligeramente la parte histórica de los principales códigos españoles, y de las épocas en que los estudios de la jurisprudencia han florecido, adelantándose algunos siglos á la de los Reyes Católicos, en la que tan á maravilla se aplican las bellas frases de D. Diego Hurtado de Mendoza.

Si la felicidad de los pueblos se ponderase única y exclusivamente por la excelencia de las leyes, esto es, por la sabiduría de sus códigos, seguramente que la nación española seria la más feliz de todas, por llevar la palma en esta materia, con tanta diferencia sobre las otras, con tales muestras de adelantamiento social como grande es la distancia de la barbárie á la civilizacion. Sin recorrer una por una las disposiciones legales de nuestra patria, sin hacernos cargo de la riquísima legislacion foral, cuyos preceptos aplicados á cada pueblo y á cada urgente necesidad atesoran caudal riquísimo de igualdad y libertad, sin la presuncion, sin la arrogancia de los legisladores de los tiempos modernos; fijemos nuestra vista en las dos obras imperecederas que han llamado, y con razon, la atencion de los sábios. Hablo, señores, del Fuero Juzgo y de las Partidas.

Figuraos, Señores, un pueblo, casi hasta hoy de incierto origen, que sale de sus ásperas guaridas, de sus campos incultos; que en su larga travesía lleva consigo todos los bienes que posee, esto es, sus armas y otros arreos de guerra. Que no se ha ocupado nunca en las tareas de la labranza, y que solo tuvo por hogar la tienda del pastor. Su vida es errante, su ocupacion la del guerrero; apacenta numerosos rebaños, conduce multitud de carros; su hogar doméstico, su templo y su ciudadela. Apenas tie-

nen estas hordas salvajes sino muy vagos instintos religiosos; pero este pueblo sale un día de su país natal, abandona los bosques, salva barreras inaccesibles, subyuga ó vence á otros pueblos que estorban su paso, atraviesa los ríos más caudalosos, las más escarpadas montañas de la Europa, y no descansa hasta apoderarse del centro mismo de la civilización del mundo romano. Este es el pueblo Godo; y una de sus ramas, quizás la más poderosa, es la Visigoda, que asienta sus reales en el Mediodía de la Europa, desde las orillas del Garona hasta la desembocadura del Guadalquivir en el Océano. ¿Cómo pasó este pueblo, desde principios tan oscuros á tanta esplendidez? ¿Cómo desde un atraso relativamente mayor que el de todos los demás pueblos bárbaros, ostentó tantos adelantos, alcanzó tanta fortuna? ¿Cómo, por último, después de ignorancia tal, se revela tal sabiduría, hasta dejar un nombre imperecedero, por su civilización y su cultura, legando á la posteridad el Fuero Juzgo? Empresa árdua sería entrar en estas consideraciones; no nos incumbe ahora sino indicar los hechos, dejando para otra ocasión más favorable la esplanación de causas importantes que, modificando la naturaleza de aquel pueblo, presenta á los ojos de la historia su cambio radical y absoluto. Solo diremos una cosa, y en ella se incluyen todas. La civilización visigoda es cristiana; sus adelantos cristianos, su modo de ser y de vivir, cristianos.

Dos hechos notables hay que examinar: 1.º Al hacerse dueños los Visigodos de la Península española, encontraron dos pueblos distintos en pugna constante, propia circunstancia de vencedores y vencidos; el antiguo pueblo Ibero, y el Romano. Un tercero en discordia se presentó en la palestra á dirimir la contienda; y casi desde aquel

momento, puede decirse, que estos dos pueblos no fueron ya más que uno: al peligro comun, los dos se unieron; si no con la solidez de los que tienen un mismo origen, idéntica naturaleza, iguales tendencias, al ménos con la que les obligaban á tener el trato y comunicacion de tres siglos, y la natural resistencia á los incómodos y crueles huéspedes. Desde entónces, fuera de los invasores, no existió más que el elemento romano en la Península Ibérica; elemento romano, primero en la guerra; despues en la paz por medio de la resistencia pasiva, como se advierte en la legislacion y en las costumbres. 2.º Hecho: El pueblo invasor quedó sometido al pueblo invadido y conquistado. Los pueblos bárbaros tienen esta propiedad. Dueños ya del territorio, repartidos los bienes de los conquistados entre los conquistadores, alcanzado ya el fin propuesto, se amoldan por completo y en poco tiempo á las leyes, usos y costumbres de la tierra; su ferocidad se convierte en mansedumbre; y á veces su energía en languidez; y al encontrar una civilizacion aventajada, como ellos carecen de todo punto de tales medios de vivir, y nada tienen que oponer á lo que encuentran, y no hay por consiguiente lucha posible, se someten voluntaria y gustosamente á los vencidos. Por eso los bárbaros adoptaron en tan poco tiempo, y sin repugnancia, la religion cristiana: ¿qué tenían que oponer á las sublimes máximas del Evangelio? ¿Qué teología era la suya, qué teogonía traian de las asperezas donde habian visto la primera luz? Ninguna; la espada, á que adoraban como símbolo de guerra, adivinando allá en sus adentros, pero sin darse cuenta del por qué, que habia un Dios de la guerra que presidia las batallas y disponia á su antojo de la suerte de los combatientes. Ya cristianos los Visigodos y

Romanos por la inflexible ley de la necesidad, sometidos al elemento religioso, que fué su norte y su guía, y su escudo, fundaron un poderoso imperio, y diéronle leyes, y de ellas formaron una compilación, que por muchos siglos después sirvió á la España como regla de su derecho, como norma de su jurisprudencia. No hablaré de la virtud relativa de sus mandatos; no me permitiré siquiera ocuparme de la menor de sus excelencias. Baste decir que la sabiduría de aquellos Obispos, triunfó de la ferocidad de los bárbaros; que al orden material substituyó el orden moral; que el poder civil, en una palabra, triunfó del poder militar; y que este fenómeno que aplaudimos por lo que nos satisface y encanta, fué debido á la legislación, y ésta á la divina y civilizadora virtud del cristianismo.

El imperio de los Godos sucumbió á impulso de la desgracia que motivaron los errores, las faltas y los crímenes de aquellos desatentados próceres; pero su obra inmortal sobrevivió á tan horrible catástrofe, y continuó por muchos siglos sirviendo á la nueva sociedad, que se levantó potente y orgullosa para vengar la deshonra del Guadalete en una magnífica epopeya de siete siglos. ¿Qué fué entonces de la Justicia, qué de los Tribunales, qué de la Jurisprudencia?

Señores, la Edad media, por más que en nuestros días los sabios empleen sus vigiliass en nuevos estudios, ayudados por las reglas de la crítica, por el constante trabajo de interpretación de los documentos de aquella época, siempre guardará sus arcanos, siempre reservará su parte misteriosa, siempre un velo denso nos ocultará la naturaleza de sus instituciones. Obligados á suponer, propensos á adivinar, llevados por el espíritu de escuela ó de secta, más bien que por el de la observación y de la im-

parcialidad, donde unos ven el origen de todas las libertades, otros ven el fundamento de todas las tiranías. Pero lo que no tiene duda es que la administracion de justicia participó de las tribulaciones, de las violencias, de las convulsiones de aquella sociedad. La unidad, fuente fecunda de perfecciones en las obras de política y de legislacion, desapareció por completo; la autoridad menoscabada, porque el principio en que descansa fué, ó desconocido, ó disputado; el poder débil ó nulo, dependiente solo de la casualidad ó del azar de la fortuna en la guerra. La sociedad perdió su asiento, la anarquía, cobrando brios, cimentó su trono de confusion y de fuerza sobre las instituciones y los hombres.

El Código Visigodo resistió por mucho tiempo el general desconcierto, y sirvieron sus mandatos de ley y regla de la justicia en los primeros siglos de la reconquista. Su autoridad quedó mermada, andando el tiempo; pero siempre fué respetado y aun venerado su nombre, atendiendo á lo ilustre de su origen. La justicia, pues, no fué una; no fué esa virtud divina que no admite acepcion de personas, y que fundada principalmente en los preceptos del Evangelio, da á cada uno lo suyo, mirando solo á la igualdad de los hombres, ante su inexorable tribunal. Habia, pues, una justicia para el hombre libre, otra para el esclavo; una para el magnate, otra para el plebeyo; una para el castillo, otra para la villa; una para el lego, otra para el clérigo; una para la corporacion, otra para el individuo; aquí las pruebas de Dios, allí las declaraciones de los testigos; en unas partes el Tribunal del Rey, en otras el de los Señores; un mismo delito se castigaba con distintas penas: en suma, la justicia y el derecho seguian el sendero de la sociedad, en cuyo seno fermentaban in-

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560



tereses, elementos y pasiones contrarias. Los nobles representaban el principio de la conquista, y si en el resto de Europa era una ficción ó cuando ménos un recuerdo tradicional, en España era una realidad, pues á ellos estaba fiada la reconquista, y no era poco, á fé, habérselas con los moros diariamente en batallas, encuentros y algaradas. De todas maneras, el elemento que despues se ha llamado Indo-germánico, por ellos estaba representado; y de él dimanaban las más principales instituciones de la libertad moderna, á saber: el Parlamento y el Jurado. Las ciudades y villas, refugio de los vencidos, conservaban las tradiciones de la dignidad imperial y de la libertad municipal; origen del estado medio, antagonista perpétuo de los nobles, nervio y fuerza del Estado, llamado á serlo todo, cuando empezó, hijo de la nada, á combatir con los Hijos-dalgo. El poder Real, heredero, y formado á semejanza de la Monarquía goda, conservaba mucho de los bárbaros y algo oriental de los Emperadores, y tenia poco todavía de la Monarquía de los tiempos modernos. Ni su autoridad bien definida, ni el derecho hereditario que tanto lo robustece, contribuian á consolidar un poder de continuo disputado por los ambiciosos y casi siempre desleales Próceres. Por último, el elemento eclesiástico, unas veces aliado del Monarca, pocas de los nobles y siempre del pueblo, tenia verdadera fuerza, si bien era más influyente en la sociedad que en el Gobierno.

D. Alonso el Sábio creyó que habia llegado el momento de amalgamar todas estas fuerzas sociales diferentes y contrarias; restablecer la unidad en la política y en la administracion; declarar el derecho hereditario de los Reyes; sujetar á un fuero comun los Próceres; someter á preceptos comunes á las ciudades y villas, invocando pa-

ra tan grande obra el auxilio de Dios, y aprovechándose de las lecciones de los sábios: tal fué su pensamiento. Son, como sabeis, Señores Académicos, las Partidas, un insigne monumento de gloria erigido por la sabiduría de un Rey superior á su siglo, amante de la justicia, y al cual los elogios de la posteridad han vengado de la injusticia de sus contemporáneos. No es del caso hablar del mérito literario de esta compilacion, sin igual en la época en que fué redactada, ni tampoco en las posteriores; ni molestaré á los que benévolamente me escuchan ensalzando su riquísimo lenguaje, como una muestra acabada en aquellos tiempos rudos: tienen las Partidas un mérito muy superior á todos estos pormenores, que si bien lo realzan, no constituyen el real y verdadero de la obra. El Rey D. Alonso abarcó con su gran talento cuantos conocimientos habia en su siglo, y ellos le sirvieron para llevar á cabo aquel trabajo gigantesco, que por una parte debia dar un golpe mortal al poder feudal de los Señores, acabando al mismo tiempo con la anarquía que trabajaba á las ciudades y villas en los primeros comienzos y ensayos de su libertad. Enaltecer la dignidad real, sacarla de la tutela de los grandes, de la interesada proteccion de los comunes, y dándole la fuerza de que carecia, hacer del Monarca el centro de la accion de toda la sociedad, esto era adelantar la historia dos siglos; llevar á felice cima en el siglo XIII lo que pausadamente y con próspera fortuna terminó el siglo XV. En suma, hacer esto, era hacer una revolucion. No en el sentido progresivo, segun decimos en el dialecto extravagante de la política contemporánea, sino en el sentido retrógrado ó reaccionario, pues en vez de dejar correr libremente por la pendiente que llevaba el individualismo Germánico, se le enfrenaba por la nueva legis-

lacion, y en vez de dar alas á la accion contraria representada por la libertad corporativa, se la reducía á más estrechos límites. Como en toda reforma, habia en esta un fundamento justo; pero exagerábalo su autor: en el derecho privado la innovacion era legítima; poco bueno podian presentar en contra de la legislacion Romana, ni la recopilacion de las fazañas de los ricos hombres, ni el variado y vistoso mosaico de los fueros municipales; pero en el derecho público habia tradiciones respetables, costumbres y usos observadas con placer y guardadas con entusiasmo. Por eso la reforma, á pesar de llevar la sancion de los dichos y sentencias de los Santos Padres, de los libros y saber de los filósofos orientales, de los griegos y latinos, y por último, de la legislacion de Justiniano, y disposiciones de las Decretales, halló en la tierra castellana una resistencia tan vigorosa, que impidió á aquel Rey ver coronada en sus dias la monumental obra, dejando al cuidado de posteriores generaciones la recompensa de sus trabajos, y la rehabilitacion de su memoria.

Pero la suerte estaba echada. Lo que no pudo conseguir el hijo de San Fernando, lo consiguieron sus sucesores: nuevos tiempos, exigencias más apremiantes de la sociedad, que progresando, anulaba unos elementos y sacaba otros del caos, dieron unidad á la legislacion, suavizando las costumbres y echando los cimientos de la sociedad moderna.

Señores, la nacion española, bajo el imperio de los Reyes Católicos, llegó en pocos años á tan alto grado de esplendor, que raya en lo inverosímil haber recorrido en tan corto período la inmensa distancia que separa dos grados de civilizacion de un pueblo, el uno que apenas ostenta el conocimiento de las primeras teorías del orden civil,

el otro que ya manifiesta los perfeccionados remates de una obra magistral y bellísima y de tan trascendentales consecuencias, que pudiéramos llamar perdurables, si á las cosas humanas cuadrara tal epíteto. En el reinado de D. Enrique el IV, los grandes astragan la tierra; los Obispos y Príncipes de la Iglesia acaudillan bandos y son parte de sangrientas parcialidades; la seña de los concejos ostenta sus colores en continuos y feroces choques, pretendiendo cada cual mayor extension de su alfoz, aumento de su fuero ó disminucion del pecho que pagan. Las muertes en los caminos, y aun en poblado, frecuentes; las leyes sin vigor; los Tribunales sin fuerza; Merinos y Jueces, ó cómplices ó parciales en las contiendas; los Procuradores, más atentos á su servicio que al de la patria, reciben dádivas en cambio de culpables condescendencias: de todo se disputa; las más altas instituciones en peligro; la moral relajada; la religion olvidada ó escarnecida. ¿Para qué cargar con tintas más negras este cuadro desconsolador? Vosotros sabeis, Sres. Académicos, hasta qué punto es exacta la pintura; vuestros estudios profundos, vuestras prolijas investigaciones os han enseñado en qué precipicio tan profundo, en qué sima tan insondable debieron caer los reinos á mediados del siglo décimoquinto. Y no hay que extrañarlo, ni hay que atribuirlo á causas que son más bien efecto de otras invisibles á los ojos del vulgo, pero que no se escapan al ojo investigador del filósofo. Una poderosísima institucion habia dominado en España, en Europa, por espacio de muchos siglos; sus raices profundas, sus intereses muchos, su poder omnímodo, ilimitado: pero á contar ya desde los tiempos de que hablamos, su decadencia visible anunciaba al género humano el destello de una luz que, apareciendo en lejanos

confines é iluminando el horizonte como una benéfica aurora, habia de disipar la lobreguez de aquella noche sin término, que los historiadores llaman Edad media. El sistema feudal acababa, y todos los sinsabores, todas las desgraciadas maquinaciones, todos los ultrajes á respetables instituciones, todas las disensiones de los magnates, sus locuras, sus extravagancias, su impotencia misma, revelan al observador que ha llegado el fin; que aquellas convulsiones son las de la agonía, y que al terminar su vida dejaba encomendado el cuidado del imperio al rival feliz que de la nada se levantaba orgulloso á disputarle el lauro del triunfo, la palma de la victoria, no comprada á vil precio, no admitida de gracia, sino á costa de la fé perseverante, del asídúo trabajo de muchas generaciones. En las cultas frases del autor citado está la expresion que explica el enigma: la sociedad antigua habia desaparecido; las fuerzas sociales, ó vencidas, ó aniquiladas, parte por los esfuerzos de sus contrarios, parte por sus excesos y culpables delirios, huian de la escena impotentes y avergonzadas, para sufrir el terrible anatema de la historia, que debia vengar á los oprimidos de tanta injusticia, de tanto vilipendio y de tan grandes desafueros. No es, Señores, que en los tiempos del desgraciado Monarca que fué juguete vil de las parcialidades de los grandes, se diese la batalla entre el poder feudal y el estado llano; no registra la historia acontecimientos de tan grande importancia en una sola fecha: no puede el historiador señalar con exactitud el dia y la hora en que pasaron, como señala el dia de una batalla, la muerte de un Rey ó el advenimiento al trono de su sucesor. Acontecimientos de tanta monta, que mudan por completo la faz de los imperios, que cambian las costumbres de los pueblos, que

varían las condiciones de existencia de los ciudadanos, no son la obra de un día, ni de un año, ni de un siglo; son, al contrario, el resultado y la consecuencia del trabajo lento y penoso de una larga série de edades, de esfuerzos constantes y sin tasa, de guerra sin tregua, de triunfos que embriagan, de derrotas que enaltecen, y por último, del esfuerzo sucesivo, comunicado de padres á hijos, que reciben en patriótica herencia el legado piadoso de defender la libertad de la villa, el honor de las mujeres, la seguridad de sus personas, la libertad de su trabajo y de su industria.

Primero el hecho y luego el derecho; primero la sociedad y despues su modo de existir ¿Eran grandes, eran fuertes, los que se llamaban grandes en tiempo de Enrique IV? Ellos lo creían, pero ciertamente que eran pequeños y débiles, y confundían lastimosamente la fuerza y poder de los hechos sociales, con las ideas de turbulencia que se anidaban en su flaco entendimiento: destruyendo á un Rey, y levantando sobre el pavés, mogiganga criminal y ridícula, á otro Rey aquellos inquietos Próceres y turbulentos y desasosegados Obispos, si por una parte hacían al poder real cómplice de sus desafueros é instrumento de sus violencias, por otra mermaban, envilecían, degradaban la autoridad del Monarca, y conculcaban los fueros de la soberanía régia.

Sres. Académicos, permitidme este atrevimiento. La revolucion estaba hecha: se buscaba la fórmula, y una vez hallada, que pronto se halló, la nave que parecia poco antes perderse entre escollos peligrosos, bogaba con viento favorable y bonancible mar, aclamados sus pilotos por los más diestros, los más valientes y los más discretos de aquella generacion, juicio que la historia de tres siglos ha

confirmado sin que se haya levantado una protesta en contrario.

El pueblo que siempre avalora los méritos de los que mandan, aliado y constante apoyo de los Reyes, destruyó la dominación de los magnates; porque es ley constante y bien observada que los desmanes, desafueros y tropelías, se ostentan en el período final de todas las instituciones condenadas á morir en un breve plazo. De esta suerte las repúblicas antiguas y modernas han caído siempre en manos del César, llamárase este Alejandro Augusto ó Napoleón; el reinado de los Próceres terminó con el advenimiento de los Reyes legítimos y hereditarios, y el de estos, después de culpables desvarios, con las Monarquías constitucionales, que conquistaron desde el siglo XVII hasta hoy, todas las naciones de Europa.

He concluido mi trabajo. Perdonadme, Señores, si os he molestado: hijo también de la modesta toga que viste con tanto brillo el Sr. Huet, mi corazón se dilata cuando encuentro una época en la Historia, en que al rumor y estruendo de las armas, suceden la tolerancia, la suavidad y la armonía de los preceptos legales. Por eso el Código Visigodo que triunfó de la fuerza material de los bárbaros, merecerá siempre nuestro aplauso; por eso es considerado el libro de las leyes como el monumento de más valer de cuantos poseen nuestros Archivos y Bibliotecas; por eso, por último, acompañan á los Reyes Católicos las aclamaciones de la posteridad.

HE DICHO.



UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0560